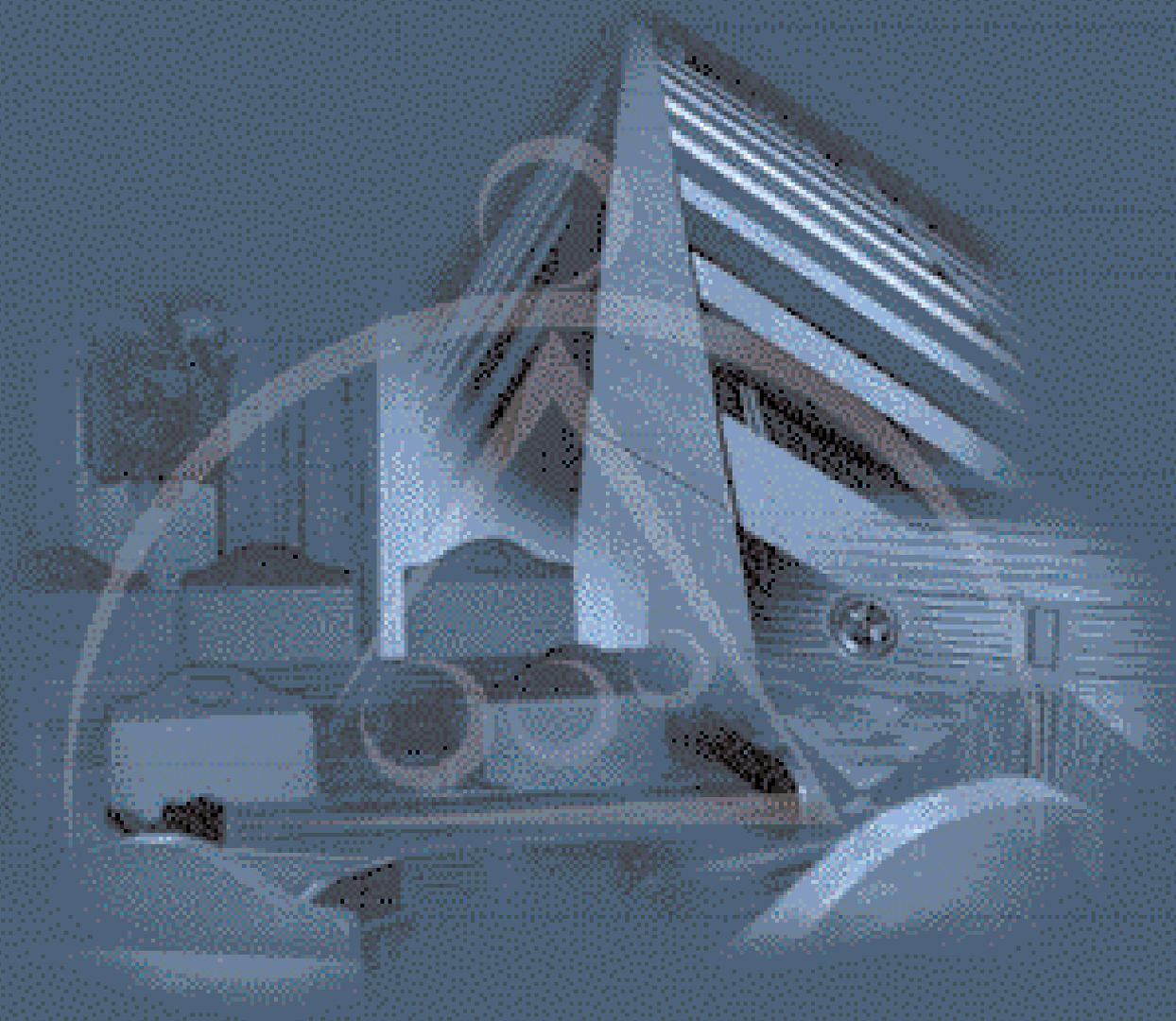


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 29 de Octubre del 2009 - N° 57



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 29 de Octubre del 2009 -- N° 57

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL			
Para el Período de Transición			
RESOLUCIONES:			
0319-2008-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Cbo. de la Policía Nacional, Geovanny Marcelo Chusín Jaya	2	0793-2008-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo planteada por el señor Fabricio Alejandro Vines Espinales.....	12
0605-2008-RA Confírmase la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y niégase el amparo solicitado por el señor Mayor de Artillería, Alexei Napoleón Arellano Cueva	4	1042-2008-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Luis Felipe Serrano Cordero	15
0656-2008-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo propuesta por el Cabo Primero de la CTG, Segundo Lorenzo Vargas Silva	8	1224-2008-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Wilson Gustavo Guaigua Coque	18
		0113-2009-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional solicitada por el señor Jonathan Renzo Vanegas Jiménez	22
		ORDENANZA MUNICIPAL:	
		- Cantón Puyango: Expídese el Reglamento Orgánico Funcional	25

N° 0319-2008-RA

Ponencia: Dr. Diego Pazmiño Holguín**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

En el caso signado con el N.º 0319-2008-RA

ANTECEDENTES:

El señor Cbos. de la Policía Nacional, Geovanny Marcelo Chusín Jaya, compareció ante el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor General Inspector licenciado Ángel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General y representante legal de la Institución Policial, solicitando que se dejen sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo de Clases y Policías, N.º 2006-225-CCP-PN del 16 de marzo del 2006, mediante la cual se dispuso que se inicie la investigación sumaria a fin de establecer su conducta profesional y 2006-1253-CCP-PN del 15 de diciembre del 2006, en la que se declaró su mala conducta.

En lo principal, manifestó que teniendo como base el Informe Investigativo N° 2006-0051-UAI-CP.1, elaborado por la Unidad de Asuntos Internos del CP.1, el 16 de marzo del 2006 el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional emitió la resolución N° 2006-225-CCP-PN, a fin de que la Inspectoría General de la Institución Policial inicie el trámite de información sumaria, de conformidad con lo que establece el art. 53, en concordancia con el art. 52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, para establecer su conducta profesional, por una presunta falta cometida el 07 de abril del 2005, iniciándose la investigación sumaria el 29 de junio del 2006, cuando ya operó la prescripción de la acción administrativa.

El Consejo de Clases y Policías, al emitir las resoluciones N° 2006-225-CCP-PN del 16 de marzo del 2006 y 2006-1253-CCP-PN del 15 de diciembre del 2006 en las que se estableció su mala conducta, violó lo dispuesto en los numerales 26 y 27 del art. 23, numeral 11 del Art. 24, y artículos 186 y 187 de la Constitución Política del Estado, y se le causó daño grave e inminente, ya que en un futuro se quedaría sin su fuente de ingreso económico.

Fundamentado en lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley Suprema de 1998, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se dejen sin efecto las resoluciones N° 2006-225-CCP-PN y 2006-1253-CCP-PN del 16 de marzo y 15 de diciembre del 2006, respectivamente.

En la audiencia pública, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que la parte demandada señaló que el accionante planteó la acción de amparo constitucional, aproximadamente transcurrido un año de haber sido emitido el acto impugnado, por lo que no existió inminencia de daño, como lo señala el art. 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el art. 3 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia. La resolución mediante la cual se dio de baja al actor se

encuentra ejecutoriada y ha sido expedida por el Consejo de Clases y Policías, organismo competente de acuerdo a lo estipulado en las Leyes y Reglamentos que rigen a la Institución. Que previo a iniciarse el trámite de la investigación sumaria, el recurrente fue colocado en situación a disposición del señor Comandante General de la Policía Nacional, como constó en la Orden General N.º 112 del 13 de julio del 2006. El Consejo de Clases y Policías actuó conforme lo señalado en los artículos 53 y 54 de la Ley de Personal Policial y procedió a sumariar a los señores Sargento Primero de Policía García Arrellano Biolfer Telésforo, Cabo Primero de Policía Caizaguano Guamán Baldomero Gualberto y Cabo Segundo de Policía Chusín Jaya Geovanny Marcelo, respetando las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, procedimiento administrativo que se realizó conforme con lo dispuesto en el art. 119 de la Constitución. Que el accionante agotó todas las instancias dentro del proceso administrativo y al no haber desvirtuado las acciones que se le imputaron, fue dado de baja de las Filas Policiales. En el presente caso, no se dio cumplimiento con el requisito de inmediatez, por lo que el amparo se tornó improcedente y debió ser rechazado. Por otro lado, el señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que los actos que motivaron la acción fueron expedidos el 16 de marzo y 15 de diciembre del 2006, lo que contraría lo dispuesto en el art. 3 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicitó que se rechace la acción propuesta.

El señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el amparo constitucional y posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Comandante General de la Policía Nacional y por la Procuraduría General del Estado.

Con estos antecedentes, para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Constitución de 1998 y art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela

constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Los actos de autoridad pública impugnados son los contenidos en la Resolución N.º 2006-225-CCP-PN de 16 de marzo del 2006, por la cual, el H. Consejo de Clases y Policías resolvió colocar al accionante en Situación A Disposición, de conformidad con el art. 53, en concordancia con el Art. 52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y la Resolución N° 2006-1253-CCP del 15 de diciembre del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías, en la que resuelve declarar al accionante y otros miembros policiales, su mala conducta profesional, de conformidad con el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y solicitar al Comandante General de la Policía Nacional la baja de la Institución “por haber establecido en su contra mala conducta profesional de conformidad con el Art. 66, literal i en concordancia con el inciso cuarto del Art. 53 de la ley de Personal de la Policía Nacional”.

QUINTA.- La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quien considere que un acto de autoridad pública vulnera alguno de sus derechos constitucionales debe interponer la acción de modo inmediato después de expedido el acto, con el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediarlo. Por lo tanto, como cuestión previa, se hace necesario establecer la existencia de un “plazo razonable” como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Si bien es verdad, la violación de una garantía o derecho constitucional causa, por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre; precisamente por ello, debe interponerse la acción en un plazo razonable, lo que implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho constitucional. Ciertamente es que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto han expedido tanto las Salas como en el Pleno del extinto Tribunal Constitucional. Lo ocurrido hace mucho tiempo no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de lato conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional so pena de desnaturalizar esta acción. En la especie, la más reciente resolución impugnada fue emitida por el H. Consejo de Clases y Policías el 15 de diciembre del 2006, (fs. 7-16); mientras que la presente acción ha sido propuesta el 16 de enero del 2008, según se desprende de la “razón” sentada por el Secretario de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales del Distrito Judicial de Pichincha (fs. 63); es decir, que el acto impugnado fue emitido aproximadamente a los trece meses de expedido, con lo cual, obviamente, se determina la inexistencia de un plazo razonable que nos permita continuar en el análisis de fondo de la presente acción.

SEXTA.- De lo dicho anteriormente se desprende que de haberse causado un daño al accionante, éste de ninguna manera podría ser calificado como grave, ya que de serlo, hubiera procedido a plantear la acción de amparo con anterioridad o, en su defecto, hubiera iniciado las acciones legales pertinentes, por lo que la acción planteada no cumple con los elementos de procedibilidad del amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado y, por consiguiente, negar la acción de amparo presentada.
2. Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón.- Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilanes, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y dos votos salvados de los doctores: Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinuesa, en sesión ordinaria del día martes veintidós de septiembre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 21 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES Y HERNANDO MORALES VINUEZA EN EL CASO SIGNADO CON EL N° 0319-2008-RA

Quito, D. M., 22 de septiembre del 2009.

Nos apartamos de la Resolución adoptada por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008. Por otro lado, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Pretende el legitimado activo, con su acción de amparo, que el órgano constitucional le dé protección contra las resoluciones N° 2006-225-CCP-PN y 2006-1253-CCP-PN, expedidas por el Consejo de Clases y Policías los días 16 de marzo del 2006 y 15 de diciembre del 2006, en las cuales se solicita al Comandante General de Policía que coloque al accionante en Situación A Disposición, y en la que se procede a darle de baja de la institución policial. Sostiene el impugnante que al expedirse dichas resoluciones se vulneró los principios que consagran los numerales 26 y 27 del Art. 23, numeral 11 del Art. 24 y artículos 186 y 187 de la Constitución de 1998.

TERCERA.- Constan del expediente las copias de las resoluciones que son materia de la impugnación. Ante la alegación del demandante de que los actos que constan en las mismas son ilegítimos, situación que controvierte el legitimado pasivo, conviene la revisión de las actuaciones realizadas para determinar la naturaleza del acto, para según el resultado adoptar las medidas, de ser del caso, que requiere el demandante. Según los términos de la acción, a la resolución N° 2006-225-CCP-PN, emitida por el consejo de clases y Policías, precedió el informe investigativo N.º 2006-0051-UAI-CP-1 del 17 de enero del 2006, elaborado por el agente investigador del UAI-CP-1. De la lectura expuesta en el acápite relacionado con los hechos del referido informe, el hecho que es materia de la investigación ha ocurrido el día 07 de abril del 2005, en el cual había tomado procedimiento de un accidente de tránsito. De la misma investigación se desprende que la acusación en contra de los agentes de tránsito es de no haber puesto en conocimiento de los superiores el parte informativo respecto al accidente de tránsito ocurrido en la fecha ya indicada.

CUARTA.- El Art. 12 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional dice que: *“La jurisdicción disciplinaria consiste en la facultad de juzgar y sancionar la comisión de todo acto que se encuentre tipificado como falta del presente Reglamento...”*. El art. 9 de este mismo Reglamento, por su lado, describe que: *“Falta disciplinaria es toda acción u omisión imputable, tipificada y sancionada en este Reglamento que no esté calificada como delito, cometida por un miembro de la Policía Nacional en servicio activo, en situación transitoria a disposición...”*. Por su parte, el art. 64 del Reglamento establece que: *“Constituye faltas atentatorias o de tercera clase: 15°. Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional...”*. Si se concurda los hechos referidos en el parte de las investigaciones y esta última norma, es claro y evidente que dicha falta está tipificada y reprimida en el aludido Reglamento. Ahora bien, el mismo cuerpo de normas disciplinarias, en el Título VIII, Capítulo I, determina qué tipo de faltas son juzgadas por los Tribunales de Disciplina, como la clase de Tribunales según el grado, su conformación y el procedimiento que debe seguirse. De este examen se extrae que a quien correspondía juzgar al demandante era al Tribunal de Disciplina para Tropa, siguiendo todo el procedimiento que en el referido Capítulo I se establece, situación que en este caso no ha ocurrido, con lo que se vulneró el numeral 11 del Art. 24 de la Constitución 1998. Por otro lado, establecidos los hechos y el derecho como están expuestos antes, para el caso analizado resultaba

aplicable lo que dispone el Art. 55 del Reglamento de Disciplina, esto es que la acción para proseguir la falta estaba prescrita, ya que habían transcurrido más de noventa días desde la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, por lo que en tal evento se vulneró el principio de la seguridad jurídica, es decir, el respeto irrestricto al sistema jurídico que obliga a todos los ciudadanos a someternos a él, con mayor razón si se trata de autoridad pública; consecuentemente, el acto es ilegítimo por lo que requiere protección estatal.

Por las consideraciones precedentes, somos del parecer que se debe revocar el fallo venido en grado y, como consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por el Cabo de Policía Nacional Geovanny Marcelo Chusin Jaya.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 21 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

N° 0605-2008-RA

Ponencia: Dr. Diego Pazmiño Holguín

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el período de transición**

En el caso signado con el N° 0605-2006-RA

ANTECEDENTES:

El señor Mayor de Artillería, Alexei Napoleón Arellano Cueva, compareció ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores doctores Wellington Sandoval, Ministro de Defensa Nacional y Presidente del Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre y todos sus miembros, e impugnó el contenido de los memorandos N° 2007-0129-E-1-KO-s.COSF del 31 de julio del 2007, en el cual se resolvió declararlo no idóneo para el ascenso; 2007-0163-E-1-KO-s.COSFT del 13 de septiembre del 2007, mediante el que se lo colocó en situación jurídica de disponibilidad el 30 de septiembre del 2007 y 2007-147-SCOGFT del 24 de octubre del 2007. En lo fundamental, argumentó lo siguiente:

Mediante memorando N° 2007-0129-E-1-KO-s-COSF del 31 de julio del 2007, se le hizo conocer que el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, en sesión del 26 de julio del 2007, consideró que debido a que en sesión del 14 de septiembre del 2005, el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre resolvió no considerarlo como candidato a alumno de la AGFT por encontrarse incurso en el Art. 91, literal *i* del Reglamento de

Educación de la Fuerza Terrestre, resolución que ha sido ratificada en sesión del 07 de junio del 2006 por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en atención al recurso de apelación, negándole el ingreso a dicho instituto, quedando su situación profesional sujeta a lo que establece el art. 123 de la Ley de Personal anterior, y resolvió declararlo no idóneo para el ascenso, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, “*por lo que será colocado en situación jurídica de disponibilidad con fecha 31 de agosto del 2007, de acuerdo al Art. 76, lit. f), de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas*”. Ante esto presentó la solicitud de reconsideración, misma que fue contestada mediante memorando N° 2007-0163-E-1-KO-s.COSFT del 13 de septiembre del 2007, en el que se señaló que en sesión del 10 de septiembre del 2007, el Consejo de Oficiales Superiores resolvió negar el recurso de reconsideración por carecer de sustento legal y por no haber variado los fundamentos de hecho y de derecho, por lo que el Consejo lo declaró no idóneo para su ascenso al inmediato grado superior, ratificando en todas sus partes la resolución tomada el 26 de julio del 2007, por parte del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, por lo que se lo colocó en situación de disponibilidad el 30 de septiembre del 2007, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 76, literal *f* de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Con oficio N° 2007-147-SCOGFT del 24 de octubre del 2007, se respondió la apelación presentada, manifestando que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, en sesión del 18 de octubre del 2007, resolvió dejar sin efecto la resolución del 26 de julio del 2007, por innecesaria, debiendo estar a lo resuelto por el Consejo, en sesiones del 25 de octubre y 17 de mayo del 2007.

El señor Ministro de Defensa Nacional, en oficio N° 2007-445-MJ del 11 de octubre del 2007, solicitó al señor Procurador General del Estado la aclaración del oficio N° 004491 del 18 de septiembre del 2007, quien mediante oficio N° 05215 del 17 de octubre del 2007, manifestó que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial N° 5 del 22 de enero del 2007, no puede constituir causa constitucional legítima para que el personal militar, como es el caso de los Suboficiales Segundo, Primero y Mayor, sean privados de sus grados o ascensos obtenidos con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1991, esto es antes de la vigencia de la citada Ley Reformatoria, y que si existiera contradicción entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas resolverán, mediante la aplicación de lo dispuesto en el Art. 272 de la Constitución de 1998.

El acto impugnado viola lo dispuesto en los artículos 18; 24, numerales 1 y 2; 23, numerales 3 y 26; 35; 186, inciso segundo; 119 y 186 de la Constitución Política del Estado de 1998, lo que le produjo, de modo inminente, un grave daño, al ser puesto en Disponibilidad previo la Baja.

Fundamentado en lo estipulado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado de 1998, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se disponga a la Dirección de Personal de la Fuerza Terrestre que se deje

sin efecto el acto administrativo de la Disponibilidad previo la Baja y se disponga que se le nombre como alumno al Curso de Especialización para ascenso a Teniente Coronel del Arma de Artillería.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, el señor Comandante General del Ejército manifestó que el Consejo de Generales de la F. T., actuó cumpliendo lo señalado en la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, la que dentro de sus disposiciones establece que para los ascensos a los grados superiores se debe cumplir con los requisitos comunes, y de no existir estos elementos substanciales no procede el ascenso, y el miembro de la institución obligatoriamente debe ser puesto en disponibilidad, pues carece de la resolución favorable del Consejo de Oficiales Superiores de la F. T., de conformidad con lo establecido en los artículos 98, literal *g*, 134, literal *c* (parte primera) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas reformada y 5, literal *c* del Reglamento de Requisitos de Ascenso para Mayores de la F. T. En el pronunciamiento N.º 003476 del 07 de agosto del 2007, emitido por el señor Procurador General del Estado, se manifiesta que: “*La Primera Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dispone que los nuevos tiempos de servicios en los grados no son aplicables para el personal militar que, a la fecha de la promulgación de la Ley que se cita, se encontrare iniciando el último año en el grado. -De lo expuesto se concluye, que aquellos Suboficiales que se encontraban iniciando su último año en el grado, antes del 22 de enero de 2007 (fecha de vigencia de la Ley Reformatoria), no les es aplicable los tiempos de servicio en el grado previsto en la ley anterior; dicho de otra forma, los Suboficiales Segundo, Primero y Mayor que antes de esa fecha comenzaron su quinto y tercer año de servicio en el grado, deben cumplirlo en su totalidad.- Por otra parte aquellos Suboficiales que habiendo sido ascendidos con la Ley de 1991, que no iniciaron su último año en el grado fijado por la Disposición Transitoria Primera de la Ley reformada, y que en la actualidad por efectos de las reformas introducidas han sobrepasado el tiempo de permanencia en el grado fijado por la Ley Reformatoria, les es aplicable los tiempos de permanencia previstos en dichas reformas*”. la Fuerza Terrestre procedió a calificar a los señores Mayores y dispuso que sean ascendidos quienes cumplan con los requisitos legales, colocando en situación de disponibilidad a los que no fueron calificados como idóneos, de conformidad con la Ley reformativa de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Posteriormente, el señor Procurador General del Estado, atendiendo la solicitud de aclaración, realizó una reconsideración a su primer pronunciamiento, la que fue emitida fuera del término señalado en el art. 13 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, por lo que carecía de valor legal, por extemporáneo. Solicitó que se rechace el recurso propuesto. El señor Juez dejó constancia de que el señor Procurador General del Estado no compareció, a pesar de haber sido notificado.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Con estos antecedentes, para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se advierte violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Constitución de la República de 1998 y en el art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, tiene como propósito requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y que, de manera inminente, amenacen con causar daño grave e irreparable para el o los peticionarios. La Acción de Amparo garantiza, en este sentido, la efectiva tutela de los derechos constitucionales.

CUARTA.- Fundamentado en lo ordenado en el artículo 95 de la Constitución de 1998 y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, es pretensión del recurrente que se deje sin efecto el acto administrativo emitido por el Consejo de Oficiales Superiores y Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre que le fue notificado mediante memorandos N° 2007-0129-E-1-KO-s, COSF, del 31 de julio del 2007; 2007-147-SCOGFT del 24 de octubre del 2007, mediante los cuales se le pone en la situación jurídica de disponibilidad. Consecuentemente, solicita que se disponga su inmediata reincorporación al servicio activo y se ordene el acceso al Curso de Especialización para ascender al grado de Teniente Coronel de Arma.

QUINTA.- Para efecto de este análisis, es necesario remontarse a la sesión del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre del 14 de septiembre del 2005, en la que se resolvió no considerar candidato a alumno de la AGFT al recurrente, por encontrarse incurso en lo dispuesto en el artículo 91, literal *I* del Reglamento de Educación de la Fuerza Terrestre, es decir, por haber reprobado el Curso básico en el año 1994 por bajo rendimiento. Esta resolución fue ratificada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en sesión del 07 de junio del 2006, en atención al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, negándole tal aspiración, lo que daba lugar a que su situación profesional se halle sujeta a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Personal de 1991.

SEXTA.- Por su parte, el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, mediante resolución del 26 de julio del 2007, resolvió declarar no idóneo para el ascenso al recurrente, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por lo que fue colocado en situación de disponibilidad el 31 de agosto del 2007, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 literal *f* de la Ley

Reformativa a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, misma que debido a la solicitud de reconsideración fue nuevamente analizada por dicho Consejo de Oficiales Superiores con el argumento de que la nueva legislación le favorece y que su situación actual *“ya no es un obstáculo para continuar con su carrera militar, pues siendo del arma de Artillería, puedo ser promovido al grado inmediato superior de Teniente Coronel, luego de que apruebe el curso al que debo ser llamado”*. Este pedido de reconsideración, mediante resolución N.º 2007-0163-E-KO-s.COSFT, del 13 de septiembre del 2007, fue negado.

SÉPTIMA.- El artículo 117 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en relación a los requisitos comunes que debe reunir el militar para el ascenso en todos los grados, establece: *“b) Aprobar el correspondiente curso”*. Por otra parte, el artículo 122 de la mencionada Ley de Personal en vigencia, a propósito de los requisitos adicionales, señala: *“Los oficiales de Arma y de Servicio o Técnicos a más de los requisitos comunes para su ascenso, cumplirán los siguientes, según su grado: (...) b) Para ascender a Teniente Coronel de Estado Mayor o su equivalente, haber aprobado el Curso de Estado Mayor de Arma, Técnico y de Servicios en las Academias de Guerra Nacionales y no haber sido sancionado por el cometimiento de una falta atentatoria, como oficial superior”*; y, el artículo 76 ibídem, en el que también se fundamenta la negativa, establece: *“El militar será puesto en disponibilidad por una de las siguientes causas: (...) f) Por no haber cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley para el ascenso al inmediato grado superior”*.

Si bien es verdad que el texto del artículo 123 de la Ley reformada de las Fuerzas Armadas establece que *“Los oficiales en el grado de Mayor de arma, técnico y de servicios que voluntariamente no decidan cursar la Academia de Guerra; que no hayan sido calificados para presentarse a exámenes de ingreso por el Consejo de Oficiales Superiores; o, que no hayan aprobado los exámenes de ingreso en dos oportunidades, podrán presentarse al curso de especialización, requisito para el grado de Teniente Coronel o su equivalente”*, aspecto que en principio favorecería la pretensión del recurrente, no es menos verdad que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Código Civil, la Ley rige, por regla general, para lo venidero y únicamente en casos excepcionales se puede contemplar la retroactividad de la Ley, más aún si consideramos la disposición 18 del referido artículo que determina que: *“En todo contrato se entiende incorporadas las leyes vigentes al tiempo de la celebración”*, es decir, todo acto o contrato debe ser juzgado de conformidad con la normatividad vigente a la fecha de su cometimiento y no con la nueva legislación que entró en vigencia con posterioridad a los hechos y circunstancias analizadas.

En definitiva, si bien existe la norma que beneficiaría en principio al recurrente, dado el contenido de las reglas para el caso de conflicto de ley posterior con una anterior, que dispone el Código Civil, los actos a través de los cuales se coloca en la situación jurídica de disponibilidad al recurrente, necesariamente debían ser ventilados a la luz de los requisitos comunes establecidos en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; por tanto, son actos legítimos y mal pueden acarrear violación de derecho alguno de los referidos en la demanda, como tampoco ocasionan daño inminente grave.

OCTAVA.- Otro aspecto a considerarse en el análisis tiene que ver con la reducción de tiempos en la permanencia del grado, lo que obliga a quienes se encuentran habilitados para la calificación que se sometan al proceso, dando como resultado el ascenso o la colocación de situación de disponibilidad previo a la baja, lo que también nos conduce a la reflexión de que en Derecho Público se debe obrar en el sentido literal que establece la norma, no hacerlo, conlleva responsabilidades en varios órdenes a tono con el mandato constitucional previsto en el artículo 119 de la Constitución de 1998.

NOVENA.- En relación al pronunciamiento del Procurador General del Estado en el que "reconsidera" el primer pronunciamiento (003476) y que favorecería los intereses del recurrente, debemos ser enfáticos en señalar que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, toda reconsideración debe efectuarse dentro de los quince días contados a partir de la fecha de notificación, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el referido Funcionario admite a trámite la reconsideración luego de transcurrido en exceso el término de quince días, desnaturalizando el efecto vinculante de dicho dictamen; es decir, carece de legitimidad, precisamente por ser extemporáneo. En esa medida, mal puede dejarse sin efecto lo actuado respecto a las disponibilidades y ascensos del personal de oficiales de las Fuerza Terrestre, en base a este dictamen.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Confirmar la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y, consecuentemente, negar el amparo solicitado.
2. Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilanes, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, sin contar con la presencia del doctor Hernando Morales Vinueza, en sesión ordinaria del día martes veintidós de septiembre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 20 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ALFONSO LUZ YUNES, EN EL CASO SIGNADO CON EL N° 0605-08-RA

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2009

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, me separo de la misma, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se advierte violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Constitución de la República de 1998 y en el art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, tiene como propósito requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y que, de manera inminente, amenacen con causar daño grave e irreparable para el o los peticionarios. La Acción de Amparo garantiza, en este sentido, la efectiva tutela de los derechos constitucionales.

CUARTA.- Fundamentado en el artículo 95 de la Constitución de 1998 y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, es pretensión del recurrente que se deje sin efecto el acto administrativo emitido por el Consejo de Oficiales Superiores y Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre, que le fue notificado mediante memorandos N° 2007-0129-E-1-KO-s, COSF del 31 de julio del 2007 y 2007-147-SCOGFT del 24 de octubre del 2007, mediante los cuales se lo pone en la situación jurídica de disponibilidad. Consecuentemente, solicita que se disponga su inmediata reincorporación al servicio activo y se ordene el acceso al Curso de Especialización para ascender al grado de Teniente Coronel de Arma.

QUINTA.- Para efecto de este análisis es necesario remontarse a la sesión del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre del 14 de septiembre del 2005, en la misma que se resolvió no considerar candidato a alumno de la AGFT., por encontrarse incurso en el artículo 91 literal l) del Reglamento de Educación de la Fuerza Terrestre, esto es, por haber reprobado el Curso básico en el año 1994, por bajo rendimiento; resolución que fue ratificada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en sesión de 7 de junio del 2006, en atención al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, negándole tal aspiración; lo que daba lugar a que su situación profesional se halle sujeta a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Personal de 1991.

SEXTA.- Por su parte, el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, mediante resolución del 26 de julio del 2007, resolvió declarar no idóneo para el ascenso al recurrente, por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por lo que sería colocado en situación de disponibilidad el 31 de agosto del 2007, de acuerdo con el artículo 76, literal *f* de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, misma que en razón de la solicitud de reconsideración es nuevamente analizada por dicho Consejo de Oficiales Superiores con el argumento de que la nueva legislación le favorece y que su situación actual *“ya no es un obstáculo para continuar con su carrera militar, pues siendo del arma de Artillería, puedo ser promovido al grado inmediato superior de Teniente Coronel, luego de que apruebe el curso al que debo ser llamado”*. Este pedido de reconsideración, mediante resolución N° 2007-0163-E-KO-s.COSFT, del 13 de septiembre del 2007, fue negado.

SÉPTIMA.- Sin embargo, el texto del artículo 123 de la Ley reformada de las Fuerzas Armadas establece que: *“Los oficiales en el grado de Mayor de arma, técnico y de servicios que voluntariamente no decidan cursar la Academia de Guerra; que no hayan sido calificados para presentarse a exámenes de ingreso por el Consejo de Oficiales Superiores; o, que no hayan aprobado los exámenes de ingreso en dos oportunidades, podrán presentarse al curso de especialización, requisito para el grado de Teniente Coronel o su equivalente”* (las negritas son nuestras), contenido que, en efecto, favorece la pretensión del recurrente, y que lo expresó oportunamente; es decir, no existe obstáculo alguno para continuar con su carrera militar.

En este sentido, los “requisitos comunes” que supuestamente deben reunir los militares para el ascenso, establecidos en el literal *b* del artículo 117 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, no pueden tener asidero jurídico para el caso en concreto; lo mismo ocurre con lo dispuesto en los artículos 76 y 122 de la mencionada Ley de Personal en vigencia, en que se fundamenta la negativa por parte de los recurridos; tanto más que, conforme el mandato del numeral 2 del artículo 24 de la Constitución de 1998, en el que se establece: *“En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación fuere posterior a la infracción; y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado”*.

OCTAVA.- Concordante con lo anterior, el Procurador General del Estado, en atención al pedido de “reconsideración” al oficio 04491 MJ del 11 de octubre del 2007, propuesto por el señor Ministro de Defensa Nacional, mediante oficio N° 05215 del 17 de octubre del 2007, manifestó lo siguiente: *“La Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2007, no puede constituir causa constitucional legítima para que el personal militar como es el caso de los Suboficiales Segundo, Primero y Mayor, sean privados de sus grados o ascensos obtenidos con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1991, esto es, antes de la vigencia de la citada Ley reformatoria”* y agrega que en caso de existir contradicción entre normas

de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

Por lo expuesto, soy del criterio que la Corte debe:

1. Revocar la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y, consecuentemente, conceder el amparo solicitado por Alexei Napoleón Arellano Cueva.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
3. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 20 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

N° 0656-2008-RA

Ponencia: Dr. Alfonso Luz Yunes

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el periodo de transición**

En el caso signado con el N° 0656-2006-RA

ANTECEDENTES:

El señor Cabo Primero de la CTG, Segundo Lorenzo Vargas Silva, compareció ante el señor Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, solicitando se le cancele de manera inmediata los valores que le corresponden por las prestaciones de seguro de cesantía y de la jubilación complementaria. En lo principal, manifestó lo siguiente:

El 22 de marzo del 2007, amparado en lo que disponen los artículos 66, literal *a*, 67 y 72 de la Ley del Cuerpo de Vigilancia, por haber cumplido el tiempo establecido en la Ley para acogerse a la transitoriedad previo al retiro voluntario, presentó la solicitud de retiro ante el señor Director Ejecutivo de la CTG. El 05 de abril del 2007 obtuvo el criterio favorable de la Jefatura de la Delegación Urbana 2 y el 05 de abril del 2007 se publicó en la Orden General N° 21675 del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, art. 13, el memorando N° 162 DEJ-CTG suscrito por el Director Ejecutivo de la CTG y dirigido al señor Comandante del Cuerpo de Vigilancia, en el que se ordenó que se registre en su hoja de vida y se publique en la Orden General su transitoriedad por retiro voluntario.

El 10 de octubre del 2007 la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas certificó que prestó sus servicios profesionales en la Institución en calidad de uniformado, control de vigilancia, hasta el grado de Cabo 1° desde el 05 de diciembre de 1987 hasta el 05 de octubre del 2007.

El 02 de octubre del 2007, en memorando N° 372 DEJ-CTG del 24 de septiembre del 2007, se publicó la baja de las Filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, por haberse acogido al retiro voluntario, constando que ésta deberá regir a partir del 05 de octubre del 2007.

El 17 de diciembre del 2007, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Personal de la CTG, en concordancia con lo estipulado en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, literal f, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34 y demás normas concordantes establecidas en el Reglamento General de Prestaciones y Servicios de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, solicitó al señor Director Ejecutivo que disponga el pago de las prestaciones de seguro de cesantía y de la jubilación complementaria a la que tiene derecho.

El derecho de petición, al no haber sido resuelto en el plazo que establece la ley, provocó el silencio administrativo contemplado en el art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, por lo que se entiende que su pedido ha sido concedido a su favor.

El 05 de marzo del 2008, en oficio N° 171-CCCV-SV-08, la Sub Prefecta, ingeniera comercial, Sonia Vizueta León, Gerente Administrativa de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia, le puso en conocimiento que en: "*Oficio No. 171-CCCV-SV-08-Guayaquil, 05 de marzo del 2008.- Sr. CB. 1° (sp) Segundo Vargas Silva...en relación a su petición presentada en la Dirección Ejecutiva de la CTG, referente al Seguro de Cesantía y Pensión de Jubilación, tengo a bien remitirle el Oficio No. 164-JD-AS08 informe realizado por el Ab. Jorge Díaz - Asesor Jurídico de la Caja de Cesantía...*", comunicación a la que se anexó el criterio jurídico del Asesor Legal de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, en el que se señaló que el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, en uso de las atribuciones del estudio actuarial realizado a la Caja de Cesantía por parte de la Compañía ACTUARIA CONSULTORES CIA. LTDA., estableciéndose que para acceder a la jubilación complementaria, el miembro del cuerpo de vigilancia deberá acreditar un mínimo de 20 años de servicios en la institución, 44 años de edad a partir del año 2008; 45 años, ejercicio económico 2009; 46 años, ejercicio económico 2010; 47 años, ejercicio económico 2011; 48 años, ejercicio económico 2012, y en lo referente al Seguro de Cesantía esta prestación se calculará de acuerdo a una tabla de cálculo para el seguro de cesantía. Citó el oficio N° 0135-AJ-CTG del 25 de enero del 2008, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Comisión de Tránsito del Guayas, en el que se estableció como criterio institucional que todas las bajas publicadas después del 01 de octubre del 2007, serán consideradas para el cálculo del Seguro de Cesantía bajo el esquema recomendado por el estudio actuarial aprobado por el Directorio de la Institución, por lo que consideró que: "*...el Sr. Cabo Primero, Segundo Vargas Silva, es beneficiario del Seguro de Cesantía calculado en base al*

factor 4.60 multiplicado por su sueldo y los años de servicio; no siendo beneficiario de la prestación de jubilación complementaria por no contar con el mínimo de 20 años de servicios en la institución ni la edad requerida...".

El acto administrativo resuelto por el señor Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito, en sesión ordinaria del 01 de octubre del 2007, fue un acto arbitrario e ilegal. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, las cantidades a las que tiene derecho de percibir por retiro y seguro de cesantía deben ser determinadas por el Reglamento de la Caja y por cada año de servicio, de acuerdo al último sueldo recibido, y que igualmente se establece en la ley que las cantidades del seguro de cesantía serán revisadas anualmente por el Consejo de Administración de la Caja de Cesantía, con la posterior aprobación del Directorio de la Institución.

El acto impugnado violó lo establecido en los artículos 124, 35, numerales 3 y 4; 16 y 18 de la Constitución Política del Estado.

Fundamentado en lo dispuesto en el art. 95 de la Ley Suprema de 1998 interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se ordene al señor Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas se le cancele de manera inmediata los valores que le corresponden por las prestaciones de seguro de cesantía y de la jubilación complementaria a las que tiene derecho, de conformidad con la Ley de Personal de la CTG y el Reglamento de Prestaciones y Servicios de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que el señor Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas señaló que la demanda no reunía los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política de 1998 y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que no se violó ningún derecho constitucional del recurrente, por lo que no existió daño grave e inminente, y por tanto debió ser desechada. Por otro lado, el señor Director Regional N° 1 de la Procuraduría General del Estado manifestó que al no existir acto ilegítimo se debería negar dicha acción de amparo.

El señor Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas resolvió negar la referida acción de amparo constitucional y posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver el presente caso, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección, destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- De la demanda que contiene la acción de amparo se puede establecer que los actos materia de la impugnación son: 1) La resolución adoptada por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, tomada en sesión ordinaria del 01 de octubre del 2007, en la que se resuelve aprobar el Estudio Actuarial presentado por la firma Actuarial Compañía Ltda.; y, 2) El oficio N.º 171-CCCV-SV-08 del 05 de marzo del 2008, suscrito por el Gerente Administrativo de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia, por medio del cual informan al accionante que la Dirección Ejecutiva de la CTG acoge el informe presentado por el Asesor Jurídico de dicha Institución constante en el oficio N.º 164-JD-AS08, por el cual se le niega en forma total el beneficio de la prestación de jubilación complementaria y parcialmente el Seguro de Cesantía, con respecto al cálculo de dicho beneficio.

QUINTA.- Con respecto a la resolución adoptada por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, en sesión ordinaria del 01 de octubre del 2007, en la que se resuelve aprobar el Estudio Actuarial presentado por la firma Actuarial Compañía Ltda., de conformidad con el numeral 11 del art. 7 de la Ley Sustitutiva de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, en la que señala que son atribuciones del Directorio: *“Expedir los reglamentos y resoluciones necesarios para alcanzar la modernización, corrección y buena marcha de la Institución...”*, esta Corte manifiesta que el acto impugnado es un acto normativo de carácter general, ya que el mismo no se encuentra dirigido de modo particular al accionante, por lo que de conformidad con el numeral 5 del art. 50 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional, es improcedente la acción de amparo *“Respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o ‘erga omnes’*, por lo que se puede manifestar que el accionante equivocó la vía constitucional para hacer valer sus derechos, ya que el objeto de la acción de amparo es la protección de derechos subjetivos constitucionales, cuando provengan de la violación por parte de un acto administrativo de autoridad pública.

SEXTA.- Sobre el oficio N.º 171-CCCV-SV-08 del 05 de marzo del 2008, suscrito por la Gerente Administrativa de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia, por medio

del cual informan al accionante que la Dirección Ejecutiva de la CTG acoge el informe presentado por el Asesor Jurídico de dicha Institución, constante en el oficio N.º 164-JD-AS08 del 16 de febrero del 2008, por el cual se le niega en forma total el beneficio de la jubilación complementaria y parcialmente el Seguro de Cesantía con respecto al cálculo de dicho beneficio, esta Corte realiza el siguiente análisis: el accionante, el 26 de marzo del 2007 (fs. 68), de conformidad con lo establecido en la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, literal *a* del art. 66, 67 y 76, solicitó su retiro voluntario de la Institución previo a la transitoriedad, solicitud que fue aprobada por el Director Ejecutivo de la CTG mediante Memorando N.º 162 DEJ-CTG del 02 de abril del 2006, (siendo lo correcto el 02 de abril del 2007) y publicada en la Orden General N.º 21675 para el 05 de abril del 2007 (fs. 69), a cuya fecha se encontraba vigente el Reglamento General de Prestaciones y Servicios de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, aprobado por el Consejo de Administración de la Caja de Cesantía en sesión del 15 julio de 1996, el cual, en el Título III *“De las Prestaciones”* Capítulo I correspondiente *“Del Seguro de Cesantía”*, señalaba que: *“Art. 23.- El valor de la Cesantía es igual a siete veces el último sueldo básico percibido por el asegurado por cada año completo de servicio a la Institución y se hace efectivo cuando éste pasa a la situación de retiro”*, y en el Capítulo II correspondiente *“De la Jubilación Complementaria”*, señalaba que: *“Art. 34.- La Jubilación complementaria se calculará en base al último sueldo que percibe el miembro del cuerpo de Vigilancia que se separa mediante la baja de la Institución. El miembro que complete quince años de servicio activo, efectivo e ininterrumpido tiene derecho a una pensión mensual equivalente al 80% del último sueldo básico que perciba el miembro del Cuerpo de Vigilancia en servicio activo, al momento de la baja. El miembro que complete 25 años o más, de servicio activo, efectivo e ininterrumpido, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del último sueldo básico. Los demás casos, la cuantía de la pensión mensual se calculará según la siguiente Tabla. 15 años 80%; 16 años 82%, 17 años 84%, 18 años 86%, 19 años 88%, 20 años 90%, 21 años 92%...”*.

SÉPTIMA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando no se lo ha dictado observando los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto.

OCTAVA.- El informe jurídico N.º 164-JD-AS08 del 16 de febrero del 2008, que se lo acoge en el oficio N.º 171-CCCV-SV-08, se fundamenta en que el accionante obtuvo la baja de la Institución debidamente publicada en la Orden General del Cuerpo N.º 21849, el martes 02 de octubre del 2007, fecha en la cual se encontraba ya en vigencia la Resolución adoptada por el Directorio de la Comisión de Tránsito del la Provincia del Guayas, en sesión del 01 de octubre del 2007, por la cual reformó los requisitos para acceder a la jubilación complementaria, así como el seguro de cesantía, situación que provoca que se vulneren los derechos subjetivos del accionante, como el principio de

seguridad jurídica, consagrado en forma de derecho en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política de 1998 (actual 82), que implica la cualidad del ordenamiento jurídico de producir confianza en el ciudadano sobre lo que es el Derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro; es decir, es la certeza que tienen los ciudadanos de lo que sucederá en aplicación del derecho, y para esto **la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas**, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, ya que al accionante, en el presente caso, se le pretende aplicar una normativa con carácter retroactivo, por cuanto a éste, al momento de solicitar su retiro voluntario, lo amparaba una normativa determinada que le proporcionaba seguridad de los beneficios que se le reconocerían por esta decisión, y la resolución adoptada el 01 de octubre del 2007, debería ser aplicada para el personal que a partir de esa fecha inicie su trámite de salida de la Comisión de Tránsito de Provincia del Guayas, ya que la Ley no tiene efecto retroactivo, y sus efectos sólo surten para lo venidero.

NOVENA.- Un acto administrativo no es formalmente perfecto, y por lo tanto intangible, si no está motivado, pues la circunstancia de que la administración no obre arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad. La Constitución Política de 1998 así lo disponía, cuando en su artículo 24, numeral 13 (actual literal I) del numeral 7 del art. 76 preceptuaba: *“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se hayan fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*. La violación de este deber jurídico acarrea no solo la nulidad del acto por violación a la norma, sino que además hace responsable civilmente al Estado, por expreso mandato del art. 33 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y su Reglamento que aunque son anteriores a la Constitución, también prevén la obligación de motivar los actos de la administración pública en el art. 31. Estas disposiciones deben ser interpretadas en el nuevo orden constitucional, en virtud del cual, todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Dice el Art. 31 de la referida Ley: *“MOTIVACIÓN.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios”*; a su vez, el art. 20 del Reglamento señala: *“De conformidad con el artículo 38 (31) de la Ley de Modernización los actos que emanen de un órgano del Estado y que no se encuentren debidamente motivados se considerarán como actos violatorios de ley. La motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determinaron. Tanto los unos como los*

otros deberán constar en el documento u oficio en que se materialice la decisión de manera que los interesados los puedan conocer directamente”.

En el presente caso, el Asesor Jurídico, en su informe, no aplica la normativa pertinente vigente a la fecha en que el accionante solicitó el retiro voluntario, sino la normativa vigente a la fecha que se produjo la baja del accionante, es decir, el informe no estaba debidamente motivado entre los presupuestos de hecho y la normativa jurídica, lo que hace que el acto impugnado sea ilegítimo, produciendo un daño grave al accionante, como el desconocimiento de sus derechos que, por retiro voluntario, los adquirió.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesto por el Cabo Primero de la CTG, Segundo Lorenzo Vargas Silva en los siguientes términos: a) Dejar sin efecto el informe jurídico N.º 164-JD-AS08 del 16 de febrero del 2008, que lo acogió la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas en el oficio N.º 171-CCCV-SV-08 del 05 de marzo del 2008, pues el recurrente es beneficiario de las prestaciones de Seguro de Cesantía y Jubilación Complementaria reclamada en la demanda; y, b) El Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas y demás autoridades de la misma, así como las autoridades de la Caja de Cesantía reconocerán al accionante todos los derechos y beneficios que le correspondan, de conformidad con la normativa que se encontraba vigente a la fecha en que al accionante se le aprobó su retiro voluntario de la Institución, es decir, el 05 de abril del 2007.
2. Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón.- Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día martes veintidós de septiembre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 20 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

N° 0793-2008-RA

Ponencia: Dr. Freddy A. Donoso P.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el período de transición**

En el caso signado con el N° 0793-2008-RA

ANTECEDENTES:

El señor Fabricio Alejandro Vincés Espinales compareció ante el señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores: Coronel de Policía de E.M., doctor Luis Ordóñez Sánchez; Capitanes de Policía: ingeniero Juan Tello Borja y César Andrade Ruiz, Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, respectivamente, y del General de Policía licenciado Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional y Representante Legal de la Institución Policial, solicitando que se suspendan los efectos de los actos impugnados contenidos en la resolución del Tribunal de Disciplina dictada el 18 de abril del 2005 a las 09h10, mediante la cual se lo sancionó con la pena de 21 días de fajina y la resolución N° 2008-0115-CCP-PN del 18 de febrero del 2008, donde el Consejo de Clases y Policías lo calificó como no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior. En lo principal, manifestó lo siguiente:

El 24 de febrero del 2005 se encontraba en el karaoke Friends, en compañía de Stefanny Calderón, Noemí González y Michael Aguirre, ya que conjuntamente con el señor Cabo Segundo de Policía Jorge Flores, habían coordinado en realizar la captura del ciudadano José Pulla Roldán, en razón de que en su contra existía la boleta de captura N-P 297-2004 dentro del juicio penal N.º 44-2004-NC girada por el Presidente del Segundo Tribunal del Azuay.

En vista de que José Pulla Roldán era considerado sujeto peligroso, optó por llevar una pistola Sigpro número de serie 0064076, esposas y su credencial de Policía Judicial. Posteriormente, al percatarse que Pulla Roldán no se encontraba en el lugar y toda vez que en el referido local existía aglomeración de personas, fortuitamente se le extravió la pistola, novedad que hizo conocer al señor Subteniente de Policía Freddy Albuja, quien se encontraba como guardián del Segundo Pelotón, para acto seguido hacer un operativo en el lugar, sin obtener resultados positivos. Consecutivamente, mediante parte informativo puso al tanto de lo sucedido al señor Jefe del Comando de Policía Azuay N° 6.

Dentro del informe investigativo N.º 51-2005, elaborado por el señor Sargento Segundo de Policía Ángel Ortiz Reinoso, Agente Investigador, en el acápite de las conclusiones, en el numeral 3 manifiesta lo siguiente: *“Que el señor Policía Nacional Fabricio Alejandro Vincés Espinales, se había encontrado en el interior del Karaoke Friends, portando el arma del Estado, sin estar de servicio; lo que implica que los vocales del Tribunal de Disciplina actuaron sin competencia para sancionarlo disciplinariamente”*.

Pese a que el Tribunal de Disciplina, en forma ilegal y arbitraria, lo sancionó con 21 días de fajina, adecuando su falta al numeral 19 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por estos mismos hechos, en el Juzgado del Tercer Distrito de la Policía Nacional, se instauró en su contra la Información Sumaria con fecha 20 de octubre del 2005, donde procedieron a descontarle de sus haberes la suma de setecientos cincuenta y seis dólares por la pistola marca Sigpro calibre 9mm.

Los vocales del Tribunal de Disciplina y el señor Juez Tercero del Tercer Distrito de la Policía Nacional violaron flagrantemente los artículos 10, 25 y 41 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; artículos 4 y 5 del Código Penal de la Policía Nacional; Art. 7 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional; Art. 110 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; numeral 16 del Art. 24 y Art. 187 de la Constitución Política del Estado.

Amparado en el art. 95 de la Ley Suprema (1998), 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicitó que se suspendan los efectos lesivos de los actos impugnados contenidos en la resolución del Tribunal de Disciplina dictada el 18 de abril del 2005, mediante la cual se lo sancionó con la pena de 21 días de fajina, y la resolución N° 2008-0115-CCP-PN del 18 de febrero del 2008, donde el Consejo de Clases y Policías lo calificó como no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior.

En la audiencia pública, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que la parte demandada argumentó que lo que alegaba el accionante era totalmente falso, en vista que de acuerdo al art. 12 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, los Tribunales de Disciplina sí pueden emitir resoluciones, y que dicho Tribunal actuó con imparcialidad y conforme le facultan los artículos 17 y 67 del Reglamento de Disciplina. Que el accionante, dentro de su demanda, también señala que se lo sancionó dos veces por la misma causa, lo cual es contradictorio, por la sencilla razón de que a todo miembro policial que ha sido sancionado por un Tribunal de Disciplina, se le niega su ascenso. El delegado de la Procuraduría General del Estado señaló que los actos impugnados son legítimos y que son emanados de autoridad competente, solicitando que se rechace dicha acción.

El señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió conceder la acción de amparo y posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Con estos antecedentes, para resolver el presente caso, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

CUARTA.- El acto administrativo impugnado es el contenido en la Resolución del Tribunal de Disciplina del 18 de abril del 2005, mediante el cual se sancionó al recurrente con 21 días de fajina y, consecuentemente, se emitió la Resolución N° 2008-0115-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías del 18 de febrero del 2008, en la que se lo calificó como no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior.

QUINTA.- La Resolución del Tribunal de Disciplina mediante la cual se sancionó al recurrente con 21 días de fajina, data del 18 de abril del 2005 y se dictó en el Casino de Oficiales del Comando Provincial de Policía Nacional "Azúay", en Cuenca; posteriormente, la demanda con la cual solicita el amparo constitucional fue presentada ante el Juez de lo Civil de Pichincha el 29 de abril del 2008. De lo manifestado se desprenden dos temas que se analizan a continuación.

SEXTA.- De las fechas se evidencia que transcurrieron más de 3 años desde que fue dictado el supuesto acto administrativo ilegítimo hasta el reclamo del recurrente ante la autoridad competente (Resolución del Tribunal de Disciplina, 18 de abril del 2005 - Presentación de la demanda de Amparo Constitucional, 29 de abril del 2008).

La acción de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, es un recurso al cual se accede aspirando obtener del Estado "... *la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave...*". (Las negrillas son nuestras). Sin embargo, la extemporaneidad en que el recurrente demanda la tutela del Estado frente a supuestos derechos constitucionales conculcados en su contra, desnaturaliza el objeto del recurso de amparo sobre este acto.

SÉPTIMA.- Por otro lado, dicha resolución fue emitida en el Casino de Oficiales del Comando Provincial de Policía Nacional "Azúay", en Cuenca, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, eran los jueces de dicha localidad quienes debieron conocer esta acción de amparo. Así, el artículo pertinente dice: "*Art. 47.- Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos*".

El accionante solicita se le declare absuelto de toda responsabilidad dentro de la causa anteriormente mencionada.

Aun así el recurso de amparo fue propuesto por el recurrente ante el Juez de lo Civil de Pichincha, quien sin hacer referencia alguna a la mencionada ley concede la acción.

OCTAVA.- Probablemente el juez de instancia asumió la competencia en razón de que el Consejo de Clases y Policías del 18 de febrero del 2008 emitió la Resolución N.º 2008-0115-CCP-PN, en la que se lo calificó de no idóneo "*para el llamamiento al curso de ascenso, por no cumplir con el requisito de selección y calificación constante en Resolución No. 2005-1053-CCP, de fecha 18 de octubre del 2005, esto es, por registrar sentencia del Tribunal de Disciplina en la Tarjeta de Vida Profesional...*", produciéndose, en Quito, el efecto del supuesto acto ilegítimo violatorio de derechos constitucionales del recurrente.

NOVENA.- Sobre esta última consideración, siempre será discutible si el daño o efecto causado al recurrente es la no idoneidad para ascender de grado, o la supuesta injusticia de la imposición de sanciones, ya que para quien se cree inocente y víctima de violación de derechos constitucionales la sola Resolución del Tribunal debió ser materia de acción de amparo.

DÉCIMA.- Retomando lo expresado en la Consideración Sexta, el haber transcurrido tanto tiempo desde el acto supuestamente ilegítimo dictado por el Tribunal de Disciplina hasta que el recurrente reclame la tutela de derechos conculcados, demuestra que ese no era el acto que le causaba daño grave, sino la Resolución del Consejo de Clases y Policías que no le permitió ascender, por lo que lo lógico era que impugne ese acto sobre el cual, cabe mencionar que goza de total legitimidad en razón de haber sido dictado por la autoridad competente, en apego al ordenamiento jurídico que prohíbe ascender a quienes han sido sancionados mediante sentencia del Tribunal de Disciplina (Art. 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional) y sin violar ningún derecho constitucional del recurrente.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo planteada.
2. Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón.- Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo

Gavilanes, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, y dos votos salvados de los doctores: Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinueza, en sesión ordinaria del día martes veintidós de septiembre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES Y HERNANDO MORALES VINUEZA, EN EL CASO SIGNADO CON EL N° 0793-08-RA.

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2009

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, nos separamos de la misma, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008. Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Constitución de 1998 y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

TERCERA.- El acto administrativo impugnado es la resolución expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 18 de abril del 2005, mediante la cual se impuso al demandante la sanción de 21 días de fajina. Expresa éste que al expedirse dicha resolución, el Tribunal mencionado vulneró los principios constitucionales que constan en el numeral 13 del Art. 24 y el inciso segundo del art. 186 de la Constitución de la República de 1998.

CUARTA.- Con bastante frecuencia el órgano constitucional debe conocer y resolver sobre decisiones adoptadas por los órganos de disciplina de la fuerza pública en contra de sus miembros. Es preciso mencionar sobre el tema que, por ninguna razón, los jueces constitucionales se oponen al derecho de que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional gozan de plena autonomía y

facultades para adoptarlas, pero siempre respetando el ordenamiento jurídico del país. Tal premisa porque el Ecuador es un Estado social de derechos, según la Constitución Política de 1998, ahora Estado de derechos y justicia, diferente al policial. En el primero se invoca la supremacía de las normas, el respeto a los derechos humanos y demás garantías que consagran la Constitución y las leyes; en tanto, que en el otro predomina el irrespeto a tales derechos y garantías, la voluntad de las personas que ostentan el poder sin el aval de los mandantes. Justamente por tratarse de un Estado donde predomina el respeto a la norma, la Constitución consagra una serie de derechos y garantías a favor de los ciudadanos ante eventuales abusos de autoridad, como los mecanismos para hacerlos cumplir y reparar los daños que causaren tales actos administrativos.

QUINTA.- En este tipo de procedimientos corresponde al juez constitucional determinar si el acto que es materia de la impugnación contiene la característica de ilegítimo, es decir, si fue dictado por autoridad sin competencia, si se vulneraron las disposiciones constitucionales y legales o se lo expidió contraviniendo tales normas. Para cumplir con ese propósito es preciso analizar las alegaciones que han formulado los legitimados activo y pasivo como los soportes que presentaron para fundamentar aquellas y luego confrontarlas con las normas constitucionales y legales de lo cual se obtendrá la solución que requiere la justicia constitucional. De la revisión del expediente se observan los siguientes documentos: copia de la resolución expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del 18 de abril del 2005, en la cual se impone la sanción al actor; copia del informe elaborado por el agente investigador, que sirve de base al expediente que contiene las actuaciones del mencionado Tribunal; copia de la resolución N° 2008-0115-CCP-PN expedida por el Consejo de Clases y Policías, mediante la cual se califica como no idóneo para el ascenso al actor; copia de la resolución del Juzgado del Tercer Distrito de la Policía Nacional, por la cual dispone que el demandante pague el valor de una pistola que había retirado del rastrillo y que se le había extraviado; copia de la orden general N.º 081 del 29 de abril del 2005, en la que se publica parte de la sentencia dictada en contra del legitimado activo; copias de las resoluciones expedidas por las Salas del ex Tribunal Constitucional y documentos relacionados con el caso del juzgamiento del actor.

SEXTA.- De la documentación aportada al expediente se colige que el demandante ha sido sancionado con la pena de pagar el valor del arma que, según dice, se le extravió y, adicionalmente, el Tribunal de Disciplina de Clases y Policía de la Policía Nacional lo sancionó con 21 días de fajina. Es preciso mencionar, como parte del examen, que en la resolución dictada por el Juez del Juzgado del III Distrito de la Policía Nacional, éste manifiesta que: "...no ha sido posible determinar indicios que hagan presumir alguna acción u omisión dolosa del imputado en la pérdida del arma...". Por otro lado, no obstante que el Art. 25 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional dispone que: "*Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas*", en esta especie, de los referidos recaudos procesales, se infiere que por la misma falta se han impuesto al demandante dos penas. Pero mucho más grave es el asunto desde el punto de vista constitucional, puesto que el numeral 16 del Art. 24 de la Constitución de 1998

ordena que: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”, es decir, que ha existido una flagrante violación a la norma secundaria y también a la constitucional. Adicionalmente, cabe anotar dos situaciones que vician de nulidad la diligencia de audiencia de juzgamiento sobre la conducta del actor. La primera está contenida en la parte resolutoria de la sentencia, puesto que no se describe a qué tipo adecuó su conducta el actor del amparo, ya que dicha parte sólo se refiere a disposiciones que contienen la sanción; en definitiva, no hay sentencia en contra de aquél. En segundo lugar, en el informe elaborado por el investigador, quien compareció a la diligencia de audiencia de juzgamiento, se informa que el día de la pérdida del arma que portaba el demandante no estaba de servicio. El Art. 4 del Código Penal de la Policía Nacional estatuye que: “El fuero de los miembros de la Policía Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembro de esta institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario”. Aplicando esta disposición a esta especie, se infiere que el Tribunal de Disciplina de Clases y Policía de la Policía Nacional actuó sin competencia alguna. De este análisis se deduce que el mencionado Tribunal ha dictado un acto ilegítimo, con abierta violación al principio de la seguridad jurídica y del debido proceso.

Por lo expuesto, somos del criterio que la Corte debe:

1. Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo planteada.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
3. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 20 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

N° 1042-2008-RA

Ponencia: Dr. Freddy A. Donoso P.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el período de transición**

En el caso signado con el N° 1042-08-RA

ANTECEDENTES:

El Dr. Luis Felipe Serrano Cordero compareció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 y dedujo acción de amparo constitucional en contra del

Director Ejecutivo Encargado del Consejo Nacional de la Judicatura.

En lo principal, manifestó que prestó sus servicios lícitos y personales en la Función Judicial del Azuay desde el 30 de julio de 1982 hasta el 13 de diciembre del 2007; que fue aceptada su renuncia al cargo de Juez Quinto de lo Civil del Azuay, última función que desempeñó; que el precepto 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial le otorga el derecho para recibir una bonificación por una sola vez, equivalente a la última remuneración percibida, multiplicada por los años de servicio, y la última que percibió asciende a \$ 3.374,54 dólares, que multiplicando por 25 años de servicio, le corresponde la suma de \$ 84.363,50.

El 28 de diciembre del 2007, el Dr. Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo Encargado del Consejo Nacional de la Judicatura, emitió el oficio N.º 799-DE-CNJ-MJ-07 y lo envió a la Unidad Financiera de la Función Judicial del Azuay, cuya parte pertinente dice: “Con el propósito de dar fiel cumplimiento con esta disposición y para efectos del cálculo de la misma, se considerará como última remuneración la del mes de noviembre del dos mil siete, de acuerdo a los siguientes conceptos: sueldo, responsabilidad, representación, residencia, antigüedad, costo de vida, décimo sexto sueldo, bono profesional, bono de comariato, subsidio familiar, subsidio de educación, movilización y situación geográfica”; por lo que en la unidad financiera se pretende remitir al Consejo Nacional de la Judicatura para efectos del pago del referido bono, la información concerniente al mes de noviembre, como en efecto se le ha otorgado certificación, a fin de que se le liquide con el monto total de la penúltima remuneración. Aclara que todavía no se consuma el daño grave en virtud de que no ha presentado aún la solicitud para el pago de sus derechos laborales, lo cual da sentido a esta acción que ha sido catalogada por los órganos competentes como cautelar.

El acto administrativo impugnado violó el contenido de los numerales 23 y 26 del art. 23 y art. 35 de la Constitución de 1998.

Amparado en lo estipulado en el art. 95 de la Constitución de 1998, en concordancia con los artículos 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional en contra del acto impugnado, contenido en el Oficio N.º 799-DE-CNJ-MJ-07, para que el Tribunal lo anule y haga cesar sus efectos y se evite que se le cause daño, el mismo que a no dudar es ilegítimo, violatorio de preceptos establecidos en la Constitución y la ley y, por tanto, de sus derechos constitucionales, y conlleva la inminencia de causarle un daño grave.

En la audiencia pública celebrada el 08 de julio del 2008, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho. Compareció el Dr. Miguel Caimayo, Defensor Público encargado, ofreciendo poder o ratificación del Director Ejecutivo (e) del Consejo Nacional de la Judicatura y manifestó que lo demandado por el accionante no constituye un acto grave, debido a que aún no se consuma, y sin contener asuntos constitucionales, por lo que solicita que se rechace el recurso interpuesto. Compareció el Dr. Claudio Córdova ofreciendo poder o ratificación del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, quien manifestó que el

actuar del Director Ejecutivo Encargado del Consejo de la Judicatura está apegado estrictamente al orden jurídico vigente, por lo que es acto legítimo de autoridad pública dentro del marco de sus competencias, y no concurren los elementos para la procedencia del amparo. Solicita que se deniegue la misma.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 3 resolvió aceptar la acción propuesta y suspender los efectos que se derivan y devienen del acto impugnado, disponiendo que se tenga en cuenta la remuneración del servidor del último mes de su prestación, es decir, de diciembre del año 2007, y posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

Con estos antecedentes, para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

CUARTA.- El acto administrativo impugnado es el contenido en el oficio N.º 799-DE-CNJ-MJ-07 del 28 de diciembre del 2007, emitido por el Director Ejecutivo Encargado del Consejo Nacional de la Judicatura y dirigido a la Unidad Financiera de la Función Judicial del Azuay, mediante el cual considera, para efectos del cálculo del pago del bono a recibir por su separación voluntaria de la institución, como la última remuneración recibida por el recurrente, la del mes de noviembre del 2007.

QUINTA.- De la revisión minuciosa de los autos procesales se desprende que no existe violación a ningún derecho constitucional y que se trata de un tema de legalidad. Recordemos que el recurso de amparo es una medida de tutela de derechos constitucionales subjetivos y no reemplaza otras acciones contempladas en la ley para impugnación de actos presuntamente ilegales. Cabe mencionar que a diferencia de lo citado por la parte demandada, la acción de amparo sí protege del daño inminente, es decir, de aquel que aunque no llega todavía se tiene certeza de que lo hará. Sin embargo, en el caso

específico, lo que demanda el recurrente no es el amparo de un derecho constitucional conculcado, sino el posible incumplimiento de una norma, para lo cual existen otras vías de reclamo.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por Luis Felipe Serrano Cordero.
2. Dejar a salvo los derechos que eventualmente le pudieran corresponder al recurrente.
3. Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines legales pertinentes.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón.- Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilanes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; y, un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día martes veintidós de septiembre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 20 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ALFONSO LUZ YUNES, EN EL CASO SIGNADO CON EL N° 1042-08-RA

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2009

Me aparto de la resolución adoptada por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008. Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Constitución de 1998 y art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

TERCERA.- Con fundamento en el art. 95 de la Constitución de la República de 1998, el actor de la acción de amparo recurre al juzgador constitucional para solicitar protección contra el acto administrativo expedido por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, contenido en el oficio N° 799-DE-CNJ-MJ-07, dirigido a la Unidad Financiera de la Función Judicial del Azuay, en la que instruye a ésta sobre los rubros que deben considerarse como remuneración del mes de noviembre del 2007, para efecto de cancelar la bonificación por retiro de la Función Judicial del actor. Alega que al haberse dictado el oficio referido, el funcionario que lo elaboró y suscribió vulneró los derechos y garantías consagradas en el art. 18; numerales 3, 13 y 26 del art. 23; numeral 13 del art. 24 y artículos 35, 119 y 158 de la Constitución de la República 1998.

CUARTA.- De acuerdo al art. 95 de la Constitución de 1998, la acción de amparo resulta procedente para *"...la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución..."*. Según el texto de la norma constitucional, la impugnación cabe sobre un acto u omisión consumado o contra uno que se pretenda adoptar ilegítimamente, pues no de otra manera ha de entenderse la utilización del verbo evitar. Tal reflexión frente a la afirmación que hace el actor del juicio, cuando *"aclarar que todavía no se consuma el daño grave en virtud que no ha presentado la solicitud para el pago de mis derechos laborales..."*.

QUINTA.- La autoridad pública, entiéndase como tal al representante o administrador de las instituciones públicas, organismos o dependencias del Estado, debe en el desempeño del cargo, someter su conducta a las atribuciones que la Constitución, las leyes y reglamentos le confiere, pues salirse de ese marco podría llevarla a emitir un acto ilegítimo, por falta de competencia, inobservancia de normas constitucionales o contrariando procedimientos, para mencionar algunas hipótesis. En el caso específico, los empleados y funcionarios de la Función Judicial y del Consejo de la Judicatura, además de las disposiciones constitucionales y legales, deben atender las leyes específicas, que al tiempo del acto eran la Ley Orgánica de la Función Judicial y la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, ahora derogadas, ya que a la fecha está en

vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial, situación que debe tenerse presente en razón de que la ley rige para el futuro.

SEXTA.- La revisión de los recaudos procesales que contienen las alegaciones de los legitimados activo y pasivo, como los instrumentos agregados en apoyo de aquellos, sirve para que mediante la correspondiente operación mental que conjugue los datos que se extraigan de dichas afirmaciones y documentos con las normas constitucionales y legales, el juzgador obtenga la respuesta que convenga a los intereses de la justicia constitucional. Consta del expediente la copia del oficio que contiene el acto impugnado; el informe de la Jefa de Personal del Consejo de la Judicatura que contiene el monto de la remuneración del actor correspondiente al mes de diciembre del 2007; la copia del certificado de ingresos percibidos por el legitimado activo el mes de noviembre del 2007, según el CPA Wilson Cárdenas, contador de la Delegación del Consejo de la Judicatura de Cuenca; copia de la carta que contiene la renuncia del demandante, fechada el 06 de diciembre del 2007, la comunicación está dirigida al mencionado delegado y en ella dice que *"...le hago saber mi voluntad de separarme de la institución, por lo que presento mi renuncia al cargo de Juez Quinto de lo Civil del Azuay que hasta la presente fecha lo he venido desempeñando"*; copia del rol de pago de la remuneración del actor del mes de diciembre del 2007 y certificación del tiempo de trabajo del demandante suscrito por la Jefa de Personal de la Delegación del Consejo de la Judicatura de Azuay.

SÉPTIMA.- Los empleados y funcionarios de la Función Judicial, por lo dispuesto en el inciso final del art. 5 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, *"...serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley"*. Y la primera parte del art. 119 de este cuerpo legal determina que: *"La remuneración de una persona que estuviere en el ejercicio de un puesto, será pagada hasta el último día del mes en que se produzca la separación, cualquiera que fuere la causa de ésta"*. Por su lado, y como cuestión fundamental, el penúltimo inciso del Art. 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, entonces en vigencia, dispone que *"El magistrado, juez, funcionario o empleado de los órganos mencionados en el Art. 98 (198 de la Constitución de 1998) de la Constitución Política de la República, que dejare de pertenecer a la institución, después de haber laborado veinticinco años o más, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio. En caso de fallecimiento del beneficiario, podrán reclamar sus herederos"*. La norma de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa regula la forma en la que hay que proceder para el pago de remuneraciones al servidor público que cese en su actividad en el transcurso de un mes. Según los datos extraídos de los instrumentos aportados al expediente, el actor renunció el 06 de diciembre del 2007 y fue aceptada el 13 de diciembre del mismo año; consecuentemente, de acuerdo a la disposición referida, el actor tiene derecho a la bonificación de acuerdo a su última remuneración, que fue la del mes de diciembre del 2007 y no con la del mes de noviembre de dicho año. De este análisis se establece que el oficio que contiene la instrucción expedida por el Director Ejecutivo del Consejo

Nacional de la Judicatura, contraviene expresas normas legales, vulneración que a su vez conlleva la violación del principio que consagra el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución de la República, que alude a la seguridad jurídica, norma sobre la cual recae la esperanza y confianza de los ciudadanos, en el sentido de que todos, autoridad o no, deben respetar el sistema legal imperante en el Estado, respecto del cual no hay excepción alguna.

Por las consideraciones precedentes, soy de la opinión de:

1. Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo propuesta por el doctor Luis Felipe Serrano Cordero.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
3. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 20 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

N° 1224-2008-RA

Ponencia: Dr. Freddy A. Donoso P.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el período de transición**

En el caso signado con el N° 1224-08-RA

ANTECEDENTES

El señor Wilson Gustavo Guaigua Coque compareció ante el señor Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores: General de Distrito Jorge Oldemar Erazo Miranda, Presidente del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, y General Jaime Aquilino Hurtado Vaca, Comandante General y representante legal de la Institución Policial, solicitando que se deje sin efecto el contenido de la resolución N.º 2003-213-CCP-PN, en la que se dispuso la iniciación de la investigación sumaria y la resolución N.º 2003-882-CCP-PN, mediante la cual se declaró su mala conducta profesional, resoluciones expedidas por el Consejo de Clases y Policías el 08 de abril del 2003 y el 27 de noviembre del 2003. En lo principal, manifestó lo siguiente:

Teniendo como base los antecedentes del Informe Investigativo que constan en el expediente administrativo de la información sumaria N° 029-2003 del 08 de febrero del 2008, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia absolutoria a su favor. El 08 de

abril del 2003, el Consejo de Clases y Policías expidió la Resolución N° 2003-203-CCP-PN, para que la Inspectoría General de la Policía Nacional inicie el trámite de la información sumaria, de conformidad con lo que establece el art. 53, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, es decir, se iniciaron dos causas por el mismo hecho.

Debido a que se cometían violaciones por parte de los órganos superiores de la Policía Nacional en contra de sus miembros, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia Policial emitió la resolución del 08 de junio del 2004 publicada en el Registro Oficial N° 363, en la que se dispuso que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 24, numeral 16 de la Constitución Política de la República de 1998.

Los actos impugnados violaron lo estipulado en los artículos 23, numerales 26 y 27; 24, numerales 11 y 13; 186 y 187 de la Constitución Política del Estado de 1998.

De la lectura de los documentos que constan en el proceso se podía determinar que al establecer su mala conducta y posteriormente darlo de baja de las filas policiales, carecía de motivación, ya que no se enunciaron los motivos y fundamentos jurídicos en los que se basó la autoridad para adoptar la decisión que trunca su carrera profesional.

Fundamentado en lo señalado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado de 1998, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto el contenido de las resoluciones N° 2003-213-CCP-PN y 200-882-CCP-PN, expedidas por el Consejo de Clases y Policías de 8 de abril y 27 de noviembre del 2003.

Citó las Resoluciones N.º 816-2005-RA del Pleno del Tribunal Constitucional; 315-06-RA, 852-01-RA, 936-01-RA, 1128-06-RA, 1317-06-RA, 1471-06-RA, 1322-06-RA y 545-98-RA de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Tribunal Constitucional, y resoluciones dictadas por los Juzgados Tercero, Séptimo, Noveno, Undécimo y Vigésimo de lo Civil de Pichincha.

En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que el señor Presidente del Consejo de Clases y Policías señaló que la demanda no reunía los requisitos señalados en los artículos 95 de la Carta Suprema y 46 de la Ley de Control Constitucional. La autoridad respetó el debido proceso y la seguridad jurídica, lo que se demostró con el hecho de que el actor hizo uso de los recursos de reconsideración y apelación. La Institución Policial procedió de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, por lo que solicitó se rechace la acción de amparo constitucional. Por otra parte, el señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, solicitó que se deseche el amparo.

El señor Juez Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió negar dicha acción de amparo y posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Con estos antecedentes, para resolver el presente caso, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Constitución de 1998 y art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La Corte Suprema de Justicia, con resolución publicada en el Registro Oficial N° 378 del 27 de julio del 2001, y sus reformas publicadas en el Registro Oficial N° 559 del 19 de abril del 2002, respecto de la ilegitimidad de un acto emanado de autoridad pública, señala: *“cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente esto es, sin fundamento o suficiente motivación”*.

QUINTA.- Lo que se pretende con la interposición de la presente acción es dejar sin efecto el contenido de la resolución N.º 2003-213-CCP-PN, emitida por el Honorable Consejo de Clases y Policías, en la que se resuelve solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional, que el legitimado activo sea colocado en *“situación a disposición, con fecha de publicación en el Orden General, de conformidad con lo que establece el Art. 53 en concordancia con el Art. 52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional”*; asimismo, que se deje sin efecto la resolución N.º 2003-882-CCP-PN, en la que se declara que el recurrente *“con su actuar ha lesionado gravemente el prestigio de la institución y atentado gravemente contra la moral y las buenas costumbres encuadrando su conducta en lo que establece el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional por lo que se establece su mala conducta profesional; sin perjuicio de la acción penal que se siga en su contra”*.

SEXTA.- El art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional señala: *“El personal policial será colocado a disposición, por presunción de la mala conducta*

profesional. Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional de acuerdo con lo estipulado en el Art. 54 de esta ley... De probarse la mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar...”. Asimismo, el art. 54, ibídem, señala: *“Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado”*, en concordancia con lo manifestado en el literal i del art. 66, ibídem, en el cual se establece que: *“El personal policial sería dado de baja por una de las siguientes causas: i) Por haberse declarado en su contra mala conducta profesional.”*

SÉPTIMA.- Mediante el análisis pormenorizado de las piezas procesales se colige que el accionante fue puesto a disposición mediante resolución N.º 2003-213-CCP-PN, adoptada por el Honorable Consejo de Clases y Policías, tomando en consideración el informe investigativo constante de fojas 5 a 10 del expediente, elevado al señor Jefe Provincial Antinarcóticos de Pichincha, suscrito por el Capitán de Policía Luis Chica Miranda, donde se conoce que el mencionado policía ha incurrido en actos con los que se presume su mala conducta profesional, devolviendo la documentación a la Inspectoría General de la Policía Nacional para que dé trámite a la investigación. Posteriormente, en resolución N.º 2003-882-CCP, el Honorable Consejo de Clases y Policías, en virtud de la existencia de la presunción de mala conducta profesional y por disposición legal, inició la investigación sumaria correspondiente, a fin de determinar, en legal y debida forma y con las pruebas constantes, si en realidad hubo mala conducta profesional que atente contra la moral, las buenas costumbres y el prestigio de la institución, derivando, de este modo, en la resolución adoptada por el Honorable Consejo de Clases y Policías, en la que se resuelve declarar que con su actuar ha lesionado gravemente el prestigio de la Institución y ha atentado gravemente contra la moral y las buenas costumbres, por lo que se establece su mala conducta profesional, sin perjuicio de la acción penal que se siga en su contra. Ahora bien, el legitimado activo interpone recurso de apelación para ante el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional, el mismo que en resolución N.º 2004-313-CS-PN, resuelve confirmar el contenido de la Resolución N.º 2003-882-CCP, del 27 de noviembre del 2003, y solicita al señor Comandante General de la Policía Nacional se digne proceder a dar de baja de la Institución Policial al recurrente, además de devolver la documentación al Honorable Consejo de Clases y Policías para que realice el trámite correspondiente, el mismo que mediante resolución N.º 2004-670-CCP, resuelve ejecutar el fallo resuelto por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional; por tanto, se procede a darlo de baja de la Institución Policial por haberse establecido en su contra mala conducta profesional.

OCTAVA.- Es menester acentuar que, en la presente acción, el Honorable Consejo de Clases y Policías y el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional proceden a juzgar faltas disciplinarias, siendo estas faltas

independientes de la acción penal que se instituyó en contra del recurrente y de la sentencia que se haya emitido dentro del proceso penal.

NOVENA.- La acción de amparo constitucional, procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. De todo lo anteriormente expuesto se determina que el acto administrativo emanado de autoridad pública goza de legitimidad, al tiempo que no vulnera presupuesto constitucional subjetivo alguno, por lo que no se ha causado daño grave.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el señor Wilson Gustavo Guaigua Coque.
2. Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón.- Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilanes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y, un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión ordinaria del día martes veintidós de septiembre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 21 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ALFONSO LUZ YUNES, EN EL CASO SIGNADO CON EL N° 1224-08-RA

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2009

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición

publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008. Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Constitución de 1998 y art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

TERCERA.- El acto que motiva la acción de amparo es la Resolución N.º 2003-882-CCP expedida por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional de fecha 27 de noviembre del 2003, mediante la cual se afirma que el impugnante "...ha lesionado gravemente el prestigio de la institución y atentado gravemente contra la moral, las buenas costumbres, encuadrando su conducta en lo que establece el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que se establece una mala conducta profesional; sin perjuicio de la acción penal que se siga en su contra". Después, a consecuencia de la resolución, dispone solicitar al Comandante General de la Policía Nacional que se dé de baja de las filas de la policía a quien impugnó de la resolución. Apelada ésta fue confirmada mediante Resolución N.º 2004-313-CS-PN de junio del 2004, expedida por el Consejo Superior de la Policía Nacional. Sostiene el demandante que al expedirse dichas resoluciones se habían violado las normas que contienen los numerales 26 y 27 del art. 23, y 11 y 16 del art. 24 de la Constitución de la República de 1998, producto de la vulneración de normas de segundo orden.

CUARTA.- Es imprescindible que en los trámites de amparo constitucional en los que se impugne un acto administrativo dictado por autoridad pública se examine la conducta de su autor para desentrañar si en su obrar ha existido apego a las normas secundarias que regulan su campo de acción, pues sólo de esta manera se podrá determinar si el acto es legítimo, ya que caso contrario éste se convierte en ilegítimo, lo que demandaría la acción tutelar del Estado por medio de los órganos que establece la Constitución para evitar o remediar el daño que ocasionaría tal acto.

QUINTA.- La fuerza pública -entre ellas la Policía- y las instituciones del Estado, tienen sus propias leyes que norman su actividad, disposiciones que deben estar en armonía con los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de las personas a efecto de que el sistema jurídico tenga el orden que demandan los componentes de

la sociedad. Desde este punto de vista, es necesario establecer los antecedentes del hecho que originó el procedimiento del que emerge la Resolución y la forma como se condujo el trámite, pues de allí se colegirá si el acto es legítimo o no, para confrontación de normas secundarias y primarias. Del examen de los recaudos procesales pueden extraerse los siguientes particulares: **1.** El hecho que motivó la investigación, previo al inicio de la información sumaria en contra del actor del amparo, ocurrió el 24 de enero del 2003, siendo la acusación de tener vínculos con personas acusadas de comisión de delito. **2.** Mediante Resolución N.º 2003-032-CG-D del 15 de mayo del 2003, se coloca a disposición del Comando General de la Policía Nacional al Cabo Segundo Wilson Gustavo Guaigua Coque, según lo establecen los artículos 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. **3.** No han existido antecedentes penales en contra del actor de la acción de amparo, según certificación emitida por la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional y los Juzgados del Distrito 1 de la Policía Nacional, desde el año 1999. **4.** El auto de iniciación de la información sumaria emanada en contra del impugnante del acto administrativo tiene fecha 09 de julio del 2003, en tanto que la disposición por la cual se ordena realizar las investigaciones sobre el hecho del que se acusa al actor, data del 30 de abril del 2003. **5.** No se ha encontrado evidencia alguna en poder del impugnante del acto del delito en el que, se afirma, tuvo participación. **6.** Obrán también del expediente las resoluciones emitidas por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional del 27 de noviembre del 2003 y del Consejo Superior de la Policía Nacional del 01 de junio del 2004. **7.** La Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 08 de febrero del 2008, ha expedido sentencia absolutoria a favor de Wilson Gustavo Guaigua Coque, dentro de la causa que se le siguió como consecuencia de la supuesta vinculación con los autores del delito, hecho que guarda identidad con el que es materia de juzgamiento de donde resultaron las resoluciones objeto del amparo.

SEXTA.- Es principio constitucional de enorme trascendencia el que consagra el numeral 7 del art. 24 de la Constitución de la República de 1998 que dice: *“Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”*. Esta garantía constitucional es seguida por la legislación secundaria como es el Código de Procedimiento Penal (art. 4). En el caso, el más alto Tribunal de Justicia, según la Constitución de 1998, mediante sentencia, ha absuelto al impugnante de las resoluciones emitidas por los órganos de la Policía, es decir, lo ha liberado de toda responsabilidad penal, hecho que motivaba el procedimiento en la vía penal ordinaria, por lo que tal decisión trae aparejada la ratificación de su inocencia. La Legislación Penal Policial, por su lado, tiene normas que liberan a los miembros de la Policía de responsabilidad si la infracción prevista en el Código Penal de la Policía Nacional o en el Reglamento Disciplinario, no es consecuencia de su acción u omisión; y el art. 10 del Reglamento de Disciplina dice que: *“Ningún miembro de la Policía Nacional podrá ser sancionado por un acto previsto como falta disciplinaria si no es el resultado de su acción u omisión”*. La sentencia de última instancia mencionada anteriormente ha relevado de responsabilidad del demandante por el hecho de que se lo acusaba, que fue el mismo que sirvió de fundamento para la iniciación del sumario de donde se originó la pena

que le impuso el Órgano Policial, es decir, la solicitud de baja de las filas policiales. Al existir dos resoluciones por un mismo hecho que son abiertamente contradictorias, la solución que impone la justicia es que la primera, la que impuso el órgano superior, subsume a la otra, de donde resulta que el impugnante no puede responder por un acto que no cometió, habiéndose violado lo dispuesto en el art. 5 del Código Penal de la Policía Nacional y el art. 10 del Reglamento de Disciplina, con lo que, además, se vulneró el principio de la seguridad jurídica y del debido proceso, que conllevó la violación del mandato del inciso segundo del art. 186, relativo a la estabilidad de la que gozan los miembros de la fuerza pública y el derecho a que con su permanencia en las filas policiales pueden desarrollar su profesionalidad.

SÉPTIMA.- Cabe mencionar que, efectivamente, el acto que motivó el sumario se afirma cometido el 24 de enero del 2003; en tanto, la disposición para que se inicie el sumario administrativo se expidió el 30 de abril del 2003. Tales datos resultan de vital importancia porque el art. 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional dice que: *“La facultad para sancionar una falta disciplinaria prescribirá después de haber transcurrido noventa días contados desde la media noche del día de la acción u omisión que la constituye o del último acto constitutivo de la misma”*. aun antes de que haya resolución.

OCTAVA.- Por otro lado, cierto que el acto que es objeto de la demanda ocurrió en el año 2003 y que ésta fue propuesta en el año 2008. En cuanto a este tema deben tenerse en consideración estos aspectos: **1.** La sentencia de última y definitiva instancia, en el caso del demandante, fue expedida el 08 de febrero del 2007. En ésta, como quedó dicho, se resolvió la situación jurídica por los hechos que motivaron también la información sumaria en la que se lo sancionó, resultando relevante que haya esperado tal decisión que, por lo demás, no dependía de su voluntad para presentar la acción que origina este procedimiento; **2.** En los actos que conllevan la vulneración de un principio constitucional, la acción para exigir la reparación no se extingue por el transcurso del tiempo; **3.** Los efectos dañinos de ciertos actos de autoridad pública que vulneren principios constitucionales, tienen un efecto continuo en el transcurso del tiempo, que puede afectar parte o toda la vida del afectado. En el caso, el demandante escogió como una actividad permanente de su vida productiva la de ser policía, en la que vio, entre otras razones, el modo de proveerse de lo necesario para su subsistencia y la de su familia, es decir, una profesión como cualquier otra; pero, si al margen de normas legales, cuya violación incide en constitucionales, se le truncó su carrera, es por demás evidente que se le ocasionó daño y que éste persiste.

Por lo expuesto, soy del criterio que la Corte debe:

1. Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por el señor Wilson Gustavo Guaigua Coque, dejando sin efecto jurídico las resoluciones impugnadas a fin de que se lo reintegre a las filas policiales con todos sus derechos.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
3. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 21 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

N° 0113-2009-RA

Ponencia: Dr. Hernando Morales Vinueza

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el período de transición**

En el caso signado con el N° 0113-2009-RA

ANTECEDENTES:

JONATHAN RENZO VANEGAS JIMÉNEZ comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores: Diego García Carrión y John Maldonado Herrera, en sus calidades de Procurador General del Estado y Director Nacional de Desarrollo Humano, en su orden, solicitando que se deje sin efecto el traslado administrativo del lugar de su trabajo, Quito, a Guayaquil. En lo fundamental, argumentó lo siguiente:

Mediante Acción de Personal N° 475-DNDHyC del 26 de agosto del 2008, se dispone el traslado administrativo del puesto de Abogado del despacho que ocupa en su lugar de trabajo, Quito, a la Dirección Regional 1, Subdirección Regional de Mediación, lugar de trabajo: Guayaquil.

Indica que tiene su domicilio civil en la ciudad de Quito desde el mes de marzo del 2007, fecha desde cuando ha venido ejerciendo funciones en la Procuraduría General del Estado, siendo esta circunstancia que sustenta su permanencia ininterrumpida por más de un año y medio en la ciudad de Quito.

Aduce que no se ha demostrado por parte de la Procuraduría General del Estado, la necesidad ni la conveniencia institucional para traspasar del puesto de Abogado de despacho, asignado al despacho del Procurador de la ciudad de Quito, a la ciudad de Guayaquil. Que no ha sido convocado ni ha conocido de reuniones en las que se haya tratado técnicamente temas relacionados con el posible traspaso de la partida individual del Abogado del Despacho que le corresponde en el distributivo de sueldo de la institución. Que no se ha hecho conocer que se haya analizado técnica y objetivamente su desempeño, trabajo y producción como elementos para determinar la necesidad del traspaso de la partida presupuestaria de su nombramiento de la ciudad de Quito a la ciudad de Guayaquil. Que el traspaso de su puesto se ha efectuado violando principios de transparencia, igualdad, equidad y responsabilidad, ya que una vez consumado el acto, fue comunicado solamente de manera verbal por uno de los funcionarios subalternos de la Dirección Nacional de Desarrollo Humano y

Capacitación de la Procuraduría General del Estado, que a partir del día siguiente debía trasladarse a trabajar a la ciudad de Guayaquil, sin que exista para ello la respectiva acción de Personal, lo cual configura una evasión de los funcionarios competentes frente a la responsabilidad que debían asumir y a la transparencia con la que deben ejecutarse los actos administrativos en las instituciones públicas, colocándole en una situación difícil en la que ningún otro compañero de trabajo, ni aun los oriundos de Guayaquil como él, se ha visto antes inmerso, perseguido, colocado en estado de indefensión al pretender alejar de su domicilio actual, en claro acto de persecución y discriminación.

Señala que se han violado los artículos 1; 23, numerales 8, 14, 26 y 27; 24, numeral 13; 17; 35; 119; 124, de la Constitución Política del Estado de 1998 y el art. 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Fundamenta su acción en los artículos 95 de la Constitución de la República (1998) 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional.

En la **audiencia pública** llevada a cabo comparecieron las partes procesales, quienes realizaron sus exposiciones verbales en defensa de sus derechos e intereses, tal como aparece de fojas 27 del expediente de instancia.

El Juez Quinto de lo Civil de Pichincha resuelve negar la acción de amparo constitucional, resolución que es apelada por el actor para ante este Organismo Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver el caso, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERA.- Del texto del Art. 95 de la Constitución Política de 1998 y 46 de la Ley del Control Constitucional se establece, de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño; es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTA.- Es pretensión del accionante que esta Magistratura ordene la suspensión definitiva de la Acción de Personal N° 469-DNDHyC del 25 de agosto del 2008, que dispone el traspaso administrativo del puesto de Abogado de Despacho que viene ocupando en el despacho del Procurador General del Estado en Quito, a la Dirección

Regional 1, Subdirección Regional de Mediación, lugar de Trabajo: Guayaquil, así como la Resolución 020 del 25 de agosto del 2008, y por lo mismo se ordene el inmediato reintegro a su puesto de Abogado de Despacho del Procurador General del Estado, lugar de trabajo: Quito (Fojas 3 a 4; y, 7 del expediente).

QUINTA.- Sobre la temática en cuestión, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dice:

"Del traspaso de puesto a otras unidades administrativas.- Dentro de la institución o entidad, prohíbese el traspaso de puestos a distintas unidades para las que fueron destinados, salvo que, por necesidad institucional, la autoridad nominadora requiera disponer del puesto del trabajo en distinta unidad administrativa a la actual designación, caso en el cual, deberá contar con el informe de la unidad de recurso humano respectiva..." (énfasis añadido).

En relación a la exigencia establecida en la mencionada norma, a fojas 3 del proceso consta la RESOLUCIÓN 020, del 25 de agosto del 2008. En dicha Resolución la Autoridad demandada **CONSIDERA** lo siguiente:

*"...QUE, mediante informe 026 DNDHyC de 22 de agosto de 2008, la Dirección Nacional de Desarrollo Humano y Capacitación, considera procedente el traspaso administrativo del puesto de Abogado de Despacho (P. P. 25900000*635000000510105000=0020) del Despacho del Procurador a la Dirección Regional 1, Subdirección Regional de Mediación, que ocupa el abogado Jonathan Renzo Vanegas Jiménez, quien actualmente se encuentra prestando sus servicios en la Dirección Nacional de Mediación, Quito y además de que el citado servidor, tiene su domicilio civil en la ciudad de Guayaquil, conforme se desprende de la declaración juramentada, rendida ante el doctor Remigio Poveda Vargas, Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, el 28 de marzo de 2007".*

En el presente caso, la Autoridad recurrida ha cumplido con las formalidades administrativas necesarias para que se dé el traspaso del amparista, tanto más beneficioso resulta dicho traspaso, pues éste tiene su domicilio habitual en la ciudad de Guayaquil, conforme se desprende de su declaración juramentada que aparece a fojas 28 a 29 vuelta del expediente y fojas 36 en la que reclama una compensación por residencia. Por otra parte, el artículo 21 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece:

"Para inscribir un nombramiento o contrato, el nombrado o contratado señalará domicilio para recibir notificaciones relativas al ejercicio de sus funciones en la unidad de administración de recursos humanos correspondiente, o en su declaración patrimonial juramentada cuando sea el caso.

Dicho domicilio corresponderá al lugar de residencia habitual del interesado en el Ecuador..."

SEXTA.- En consecuencia, no se puede considerar vulneración a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la honra del recurrente, toda vez que la figura jurídica del traspaso administrativo es un

mecanismo creado por la ley. De allí que esta Corte concluye que el acto impugnado goza de legitimidad, puesto que es expedido por la Autoridad competente ejerciendo las atribuciones legales y reglamentarias.

El acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En la especie, ninguna de las supuestas circunstancias concurre, puesto que la autoridad recurrida es competente conforme el mandato contenido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y artículo 3 literal **k** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; el contenido del acto impugnado cumple con los fundamentos de hecho y de derecho, es decir, goza de la motivación que exige la Suprema Ley de la República de 1998. Como se analiza, no se han configurado los elementos de la acción de amparo para su procedencia.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional solicitada.
2. Devolver el expediente al Juez de Instancia para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón.- Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y tres votos salvados de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Fabián Sancho Lobato y Manuel Viteri Olvera; sin contar con la presencia del doctor Luis Jaramillo Gavilanes, en sesión ordinaria del día martes veintidós de septiembre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 21 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES, FABIÁN SANCHO LOBATO Y MANUEL VITERI OLVERA EN EL CASO SIGNADO CON EL N° 0113-2009-RA

Quito, D. M., 22 de septiembre de 2009

Nos apartamos de la Resolución adoptada por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulneren los derechos consagrados en la Carta Fundamental de 1998 o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

CUARTA.- Es pretensión del accionante que esta Magistratura ordene la suspensión definitiva de la Acción de Personal N° 469-DNDHyC del 25 de agosto del 2008 que dispone el traspaso administrativo del puesto de Abogado de Despacho que viene ocupando en el despacho del Procurador General del Estado en Quito, a la Dirección Regional 1, Subdirección Regional de Mediación, lugar de Trabajo: Guayaquil, así como la Resolución N° 020 del 25 de agosto del 2008 y, por lo mismo, se ordene el inmediato reintegro a su puesto de Abogado de Despacho del Procurador General del Estado, lugar de trabajo: Quito (fojas 3 a 4 y 7 del expediente).

QUINTA.- El accionante, al impugnar el acto administrativo, al que se refiere la consideración anterior, lo hace en virtud de que su domicilio consta ya en la ciudad de Quito; si bien es cierto, presenta su Declaración Juramentada dando a conocer que su residencia habitual es la ciudad de Guayaquil, también es cierto que nada ni nadie le puede impedir que cambie su domicilio, y que en este caso escoja como domicilio la ciudad de Quito, en vista de que la Declaración Juramentada expedida por la NOTARÍA SEGUNDA la hace con fecha 21 de febrero del 2008, ninguna persona le puede impedir al accionante que cambie su domicilio, tal como así lo ha hecho, y como lo sostiene en el segundo párrafo del inicio de la acción planteada, según consta a fojas 09 del proceso en la que da a conocer que su domicilio lo tiene en la ciudad de Quito. Esta demanda fue presentada el 19 de septiembre del 2008, es decir, a los 7 meses de haber hecho la Declaración Juramentada que consta a fojas 28 del expediente, tiempo en el que bien pudo haber cambiado de opinión para residir en Quito; además, consta en el proceso, a fojas 47, el Contrato de Arrendamiento del actor, celebrado el 17 de junio del 2008, quien alquila un Departamento en el Condominio "García Bueno", y si no tuviera su domicilio en Quito, no tendría razón para alquilar una vivienda.

SEXTA.- A fojas 39 del proceso consta el escrito presentado por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, el 21 de octubre del 2008, en el que manifiesta que el día de la Audiencia Pública celebrada el 08 de octubre del 2008, se hace referencia a que el accionante reclama el PAGO DE UNA COMPENSACIÓN POR RESIDENCIA (de acuerdo al Mandato 8 dictado por la Asamblea Constituyente) y que da a conocer que su domicilio lo tiene en la ciudad de Guayaquil. Da la impresión, que la parte accionada, para no PAGAR LA COMPENSACIÓN que el accionante reclama, decide trasladarlo a la ciudad de Guayaquil con cargo y Partida, sin que se haya hecho la respectiva consulta al actor, tal como lo determina la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, que en su art. 41 dice lo siguiente: "**Art. 41.- Traslado previa aceptación.-** Los traslados y cambios administrativos a puestos fuera del domicilio civil del servidor público podrán hacerse sólo con su aceptación escrita"; aceptación escrita que no aparece en ninguna parte del proceso, por lo que el traslado del accionante, sin su consentimiento, se torna arbitrario e impositivo.

SÉPTIMA.- En la Resolución 020 del 25 de agosto del 2008, emitida por el Procurador General del Estado, en su cuarta consideración se menciona que de conformidad con el Art. 40 de la codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, literal e del artículo 65 del Reglamento a la Ley invocada, e incisos primero y tercero del Art. 40 del Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos de la Procuraduría General del Estado, procede el traspaso administrativo del puesto de Abogado de Despacho que ocupa el Abg. Jonathan Renzo Vanegas Jiménez, pero no dice nada respecto a la autorización escrita que necesita la autoridad nominadora para disponer el traslado del accionante fuera de su domicilio civil, tal como se señala en la consideración anterior y al no haber esa autorización por escrito de parte del accionante, su traslado se torna ilegal e inconstitucional, al dejarlo en estado de indefensión.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Organismo debería:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez inferior y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo propuesta por JONATHAN RENZO VANEGAS JIMÉNEZ;
 - 2.- Dejar sin efecto el traslado administrativo contenido en la Acción de Personal N.º 469-DNDHyC del 25 de agosto del 2008, en que dispone el traspaso administrativo del puesto de Abogado de Despacho que viene ocupando en el despacho del Procurador General del Estado Quito a la Dirección Regional 1, Subdirección Regional de Mediación, lugar de Trabajo: Guayaquil, así como la Resolución 020 del 25 de agosto del 2008;
 - 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes;
 4. Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Constitucional.
f.) Dr. Fabián Sancho Lobato, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 21 de octubre del
2009.- f.) El Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PUYANGO

Considerando:

Que en el Título V, en concordancia con los Arts. 16, 17 y 157 de la Ley de Régimen Municipal otorgan autonomía funcional, económica y administrativa a favor de los gobiernos cantonales;

Que es necesario dotar al Gobierno Municipal de Puyango, de una estructura ágil, eficiente, que norme y regule el funcionamiento institucional, en la prestación oportuna de los servicios públicos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal en el artículo 63 numerales 1, 18, 35, 41, 44, 49; y artículo 69 numerales 27, 28, 32 y 31,

Resuelve:

Expedir el siguiente: **Reglamento orgánico funcional del Gobierno Municipal del Cantón Puyango.**

TITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 1.- Para el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y responsabilidades, el Gobierno Municipal del Cantón Puyango, está integrado por los siguientes niveles técnico - administrativos:

- a) Directivo;
- b) Ejecutivo;
- c) Asesor;
- d) Apoyo Administrativo; y,
- e) Operativo.

CAPITULO I

NIVEL DIRECTIVO

Art. 2.- El Nivel Directivo es el órgano de más alto nivel de autoridad, encargado de legislar, formular políticas y estrategias y fijar objetivos. Está conformado por el

Concejo Cantonal e integrado por los concejales o ediles, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El Concejo organizará a base de sus miembros, las comisiones permanentes y especiales que estime necesarias para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones de conformidad con lo dispuesto desde el artículo 89 hasta el artículo 104 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; las mismas que para su funcionamiento, se regirán por los reglamentos internos que dicte el Concejo.

CAPITULO II

NIVEL EJECUTIVO

Art. 3.- El Nivel Ejecutivo es el responsable de dirigir, orientar, conducir y supervisar la ejecución de las políticas generales y las actividades básicas de la Administración Municipal, está conformado por:

- a) La Alcaldía; y,
- b) La Vicepresidencia del Concejo Municipal.

CAPITULO III

NIVEL ASESOR

Art. 4.- El Nivel Asesor constituye la instancia de consulta, consejo y asesoramiento, en la toma de decisiones, su relación de autoridad es indirecta respecto a las unidades de línea u operativas, su función se canaliza a través del Alcalde, quien aprueba, modifica o desaprueba los planes, programas, proyectos, informes y en general los trabajos que presentan las dependencias que integran este nivel. Está conformado por:

COMISIONES

- Comisiones permanentes.
- Comisiones de mesa.
- Comisiones especiales.
- **Asesoría Jurídica - Sindicatura.**
 - Departamento Jurídico.
 - Comisaría Municipal.
- Cooperación desarrollo y descentralización (sistema cantonal de salud).

CAPITULO IV

NIVEL DE APOYO ADMINISTRATIVO

Art. 5.- Este nivel se encarga de la dotación y administración de los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y logísticos, y realiza aquellas funciones de apoyo necesarias para el cumplimiento de las actividades municipales. De conformidad con lo que establece el Art. 158 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, está integrado por:

a) SECRETARIA GENERAL.

- Secretaría Administrativa.
- Archivo.
- Información.
- Servicios Generales.

CAPITULO V

NIVEL OPERATIVO

Art. 6.- El Nivel Operativo de la institución está integrado por:

a) DIRECCION FINANCIERA INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES SECCIONES:

- Departamento de Tesorería:
 - Sección de Recaudación.
- Departamento de Contabilidad:
 - Sección de Revisión Contable.
 - Sección de Revisión Presupuestaria.
 - Sección Rentas.
- Departamento de Adquisiciones y Bodega:
 - Sección Adquisiciones.
 - Sección Bodega;

b) DIRECCION DE PLANIFICACION:

- Departamento de Actualización Catastral.
- Planificación y Proyectos;

c) DIRECCION DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS:

- Agua Potable y Alcantarillado.
- Vialidad.
- Ejecución y Fiscalización de Obras;

d) DIRECCION DE SALUD:

- Sección de Medicina y Odontológica.
- Rehabilitación;

e) DIRECCION ADMINISTRATIVA:

- Sección de Informática:
 - Bibliotecas Virtuales.
- Sección de Recursos Humanos;

f) DIRECCION DE EDUCACION Y CULTURA:

- Sección de Educación:
 - Biblioteca.
- Sección de Cultura Arte y Comunicación:
 - Relaciones Públicas.
 - Gestión Musical; y,

g) DIRECCION DE DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE:

- Sección de Medio Ambiente:
 - Gestión Ambiental, Higiene y Salubridad.
- Sección Comunitario y Parroquial:
 - Promoción Social.
 - Bomberos.
- Sección de Tránsito y Transporte:
 - Logístico.
- Turismo y Empresarial:
 - Gestión de Turismo.
 - Gestión Agro-empresarial.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL NIVEL DIRECTIVO CONCEJO MUNICIPAL

Art. 7.- Son funciones y atribuciones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Puyango las consignadas expresamente en el artículo 264 de la Constitución Política del Estado, y 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

Le está prohibido al Concejo, lo señalado en el artículo 64 del referido cuerpo de leyes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

DEL NIVEL EJECUTIVO DEL ALCALDE

Art. 8.- Son funciones del Alcalde las que están determinadas en los artículos 69, 70 y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Es prohibido al Alcalde lo que está explícitamente determinado en el artículo 72 ibídem.

SECCION SEGUNDA

DEL VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO

Art. 9.- Al Vicepresidente del Concejo le son aplicables las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y otras normas legales concernientes al Alcalde, cuando hiciera sus veces.

El Vicepresidente del Concejo durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Ley de Régimen Municipal.

El Vicepresidente del Concejo actuará por delegación del Alcalde en cualquier función que éste determinare.

DE LAS COMISIONES

Art. 10.- Están organizadas con los miembros del Concejo, según la Ley de Régimen Municipal, teniendo en cuenta las diversas ramas de actividad municipal y en atención a una racional división del trabajo. Basadas en un plan de acción anual, o un plan de desarrollo cantonal, o priorización de solución de necesidades sociales. En el Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de Puyango, funcionarán las siguientes comisiones permanentes:

- a) **SERVICIOS FINANCIEROS:** Presupuesto, impuestos, tasas, contribuciones, suministros y enseres municipales;
- b) **SERVICIOS ECONOMICOS:** Vialidad, caminos vecinales, transporte, control de precios, control y mantenimiento del parque automotor, suministros de combustible, provisión de repuestos y anexos;
- c) **SERVICIOS BASICOS:** Agua, alcantarillado, cementerio, piscinas, electrificación y bomberos;
- d) **EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y TURISMO:** Desarrollo turístico, museo, conservación de monumentos, sitios de interés turístico, festividades cívico-culturales, hotel, coordinación con instituciones educativas, culturales, deportivas, becas, locales deportivos y publicaciones;
- e) **PLANEAMIENTO, URBANISMO Y OBRAS PUBLICAS:** Elaborar planes y programas de desarrollo físico urbano y rural, adecentamiento de lugares y espacios físicos, pavimentación, parques, aceras y terrenos;
- f) **SERVICIOS SOCIALES:** Higiene, salubridad, servicios asistenciales, control del medio ambiente, camal, mercados, recolección de basura; y,
- g) **ASUNTOS MINEROS:** Control de la explotación minera de conformidad a lo que establece el artículo 264 literal 12, pago de impuestos.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 11.- De conformidad a lo establecido en el Art. 93 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son funciones de las comisiones permanentes las contenidas en el artículo 95 de la misma ley.

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 12.- Se organizarán comisiones especiales para tratar asuntos contemplados en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y su integración se lo hará en mérito a lo que establece en el Art. 99, y deberá cumplirse lo que determina el Art. 100 del cuerpo de ley invocado.

DE LA COMISION DE MESA, EXCUSAS Y CALIFICACIONES

Art. 13.- Son funciones de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, las señaladas en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CAPITULO III

DEL NIVEL DE APOYO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Art. 14.- El Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de Puyango, nombrará a un Secretario(a) de la terna que presente el Alcalde y durará en sus funciones durante el período de tiempo para el cual fue electo el Alcalde.

El superior jerárquico del Secretario será el Alcalde y en su ausencia temporal, lo reemplazará el(la) Prosecretario(a) Municipal.

Son funciones del Secretario(a) General de la Municipalidad las siguientes:

- a) Dar fe de los actos del Concejo, de la Alcaldía, y de la Comisión de Mesa, Excusa y Calificaciones; asegurando oportunidad y reserva en el manejo de la documentación oficial y certificar la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales;
- b) Preparar y redactar las actas y resoluciones de las sesiones del Concejo y de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones y de otros organismos de acuerdo a este reglamento, y, suscribirlas con el Alcalde una vez aprobadas y mantener actualizado un archivo de las mismas;
- c) Administrar el sistema de documentación y archivo del Gobierno Municipal;
- d) Suscribir la correspondencia de trámite y/o la que disponga el Alcalde;
- e) Registrar las resoluciones emanadas por el Concejo y el Alcalde y llevar un libro de las mismas;
- f) Tramitar informes, certificaciones, correspondencia y demás documentos sobre los que tenga competencia;
- g) Convocar previa disposición del Alcalde a las sesiones ordinarias y extraordinarias, conmemorativas y solemnes del Concejo Cantonal;
- h) Elaborar por orden del Alcalde, el orden del día correspondiente a las sesiones y entregarlo a los concejales en el momento de la convocatoria;
- i) Comunicar las resoluciones del Concejo y del Alcalde a directores, jefes departamentales, personas naturales

- o jurídicas y entidades u organismos oficiales a los que se refieren las mismas;
- j) Dirigir la Secretaría de las comisiones de mesa, excusa y calificaciones, permanentes y especiales del Concejo Cantonal;
- k) Supervisar y custodiar el archivo central del Gobierno Municipal bajo un sistema técnico que asegure su correcto funcionamiento;
- l) Asesorar al Alcalde coadyuvando la coordinación de sus actividades con la realización de entrevistas, reuniones, conferencias, etc. con organismos externos o medios de comunicación;
- m) Difundir el conocimiento de leyes, reglamentos, disposiciones y ordenanzas que expidiere el Gobierno Municipal, así como programas de acción que propicie su cumplimiento y coparticipación del recurso humano de la Municipalidad y de la comunidad en general; y,
- n) Las demás que le asignare el Alcalde.

DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA(O)

Art. 15.- Reemplazará al Secretario General en ausencia temporal, se encargará de la coordinación con servicios generales, realizará las actividades que le encargue el Alcalde o el Secretario General, y será designado por el Alcalde, y bajo su responsabilidad tendrá:

- La Sección de Archivo la misma que se constituye en la puerta de entrada de todo trámite de la institución los mismos que mediante un libro de ruta de trámites que serán creados para el efecto se conducirán por las oficinas de la administración competentes a fin de que sigan su curso legal con la absoluta celeridad, cada trámite al momento de ser ingresado en archivo se entregará un ticket con un número de trámite e inmediatamente se ingresará al sistema de red electrónica del Municipio para su verificación del usuario desde cualquier servidor de internet, lo propio harán cada Jefatura u oficina donde siga la ruta el trámite hasta el final cuando sea entregado concedido o negado el trámite correspondiente a través de la oficina de información.
- Sección de Información.- Esta sección estará encargada de la entrega de los requerimientos ciudadanos será la puerta de salida de los trámites que la ciudadanía los haya presentado en la institución a través del archivo, ningún trámite será válido si no haya sido entrado por archivo y haya seguido la ruta que corresponde, esto con el objeto de eliminar que las oficinas sean las tramitadoras de los requerimientos ciudadanos.
- Sección de Servicios Generales.- El personal de varios servicios generales, será nombrado y removido por el Alcalde y tendrá como superior jerárquico al Jefe de Recursos Humanos, y en su ausencia o falta por el Secretario General.

Son funciones y actividades de servicios generales:

- a) Organizar, dirigir y controlar el uso, mantenimiento de los edificios, instalaciones, vehículos y otros bienes de propiedad de la entidad;
- b) Realizar verificaciones periódicas sobre el estado y efectividad de los servicios de apoyo administrativo;
- c) Controlar el uso de los servicios de equipos, fotocopias, aparatos telefónicos e informar a la máxima autoridad;
- d) Presentar informes mensuales de sus actividades desarrolladas por la sección para el conocimiento del Alcalde;
- e) Velar por la conservación y buen mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles a su cargo y de los que haga el aseo diario;
- f) Realizar el aseo diario de los interiores y exteriores de las oficinas, luego de las horas laborables;
- g) Responder por la pérdida de valores y bienes que incurrieren durante su permanencia en los interiores de las oficinas efectuando el aseo;
- h) Prestar servicios para movilización de objetos y para labores especiales ocasionales que requiera el esfuerzo físico de personas;
- i) Mantener bajo su responsabilidad las llaves de las puertas de las diferentes dependencias municipales;
- j) Abrir y cerrar las puertas de acceso del edificio del Municipio, como a sus oficinas de acuerdo al horario establecido;
- k) No permitir el acceso al edificio del Municipio, fuera de las horas establecidas a empleados, trabajadores o personas que no tengan autorización expresa del Alcalde; y,
- l) Las demás que le asigne el Concejo, el Alcalde y el Jefe de Recursos Humanos.

CAPITULO VI

TITULO I

DEL NIVEL ASESOR ASESORIA JURIDICA-SINDICATURA

Art. 16.- Son funciones de Asesoría Jurídica las siguientes:

El Procurador Síndico Municipal, que será el Director de la Asesoría Jurídica, tendrá junto con el Alcalde, la representación legal, judicial y extrajudicial de la Municipalidad y le corresponde:

- a) Asesorar al Nivel Directivo y ejecutivo y a los demás directivos del Gobierno Municipal en asuntos de orden jurídico administrativo y legal;
- b) Programar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con estudios jurídicos, patrocinio legal y contrataciones de la Municipalidad;

- c) Estudiar y emitir informes de carácter jurídico y legal sobre los asuntos que le sean sometidos;
- d) Elaborar proyectos de leyes, ordenanzas, acuerdos, convenios, contratos, reglamentos y más instrumentos legales o jurídicos que le sean solicitadas por el Concejo Cantonal o por el Alcalde;
- e) Intervenir en los trámites legales, judiciales y extrajudiciales que le competan al Gobierno Municipal;
- f) Tramitar mediante escritura pública, todo contrato de venta, comodato, permuta, hipoteca, donación, o arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio;
- g) Intervenir de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Orgánica de Contratación Pública y su reglamento en los procesos precontractuales y de contratación que realiza el Gobierno Municipal, cuidando que se cumplan con todos los procedimientos legales para este efecto;
- h) Recopilar y mantener actualizada la legislación relacionada con el Gobierno Municipal y sugerir reformas legales;
- i) Mantener un archivo actualizado y especializado de procesos y documentación correspondientes a las actividades de asesoría jurídica;
- j) Presentar al Alcalde informes periódicos de labores;
- k) Participar y vigilar el trámite de los procesos civiles, penales, laborales, administrativos o de la naturaleza que fuese propuestos contra el Gobierno Municipal o que este inicie contra terceros;
- l) Actuar en las diligencias judiciales y extrajudiciales de competencia del Municipio y coordinar las acciones e instancias de acuerdo a las leyes vigentes;
- m) Representar a la corporación por delegación del Concejo Cantonal o del Alcalde ante los organismos colegiados internos y externos;
- n) Revisar los documentos habilitantes previa a la celebración de los contratos y convenios y observando el cumplimiento de todas las obligaciones legales;
- o) Emitir informes y absolver consultas relacionadas con la aplicación de la Ley Orgánica de Contratación Pública y más disposiciones legales afines vigentes; y,
- p) Ejercer las demás funciones que la ley, el Concejo, o el Alcalde le señalen.

COMISARIA MUNICIPAL

Art. 17.- Este funcionario es de nombramiento del Alcalde, será una persona con amplia experiencia en asuntos comunitarios y por lo menos licenciado en ciencias políticas y económicas. Su Jefe inmediato será el Procurador Sindico, y será de libre remoción.

Está integrada por las secciones siguientes:

- Comisaría.
- Policía y Vigilancia.
- Camal.
- Mercados.
- Cementerio.
- Aseo de calles.
- Centro recreacional - piscina.

Art. 18.- Son funciones de la Comisaría Municipal, a más de las específicas señaladas en las ordenanzas que reglamenta las funciones de comisaría y policía municipales y la de regulación y control de la vía pública para el cantón Puyango; las que se determinan en las demás ordenanzas.

POLICIA MUNICIPAL Y VIGILANCIA

Art. 19.- El personal que labore en esta sección deberá reunir los requisitos de idoneidad y poseer una conducta intachable, preferentemente poseer título de bachiller. El inmediato superior jerárquico, será el comisario.

Art. 20.- Son funciones de la Policía Municipal, a más de las específicas señaladas en las ordenanzas que reglamenta las funciones de comisaría y policía municipales y la de regulación y control de la vía pública para el cantón Puyango; las que se determinan en las demás ordenanzas.

CAMAL

Art. 21.- El funcionario de esta sección será nombrado por el Alcalde, debe tener amplia experiencia en asuntos veterinarios, deberá ser Médico - Veterinario. Su Jefe inmediato será el Comisario Municipal.

Sus funciones y atribuciones:

- a) Programar y controlar el funcionamiento físico y administrativo del camal;
- b) Realizar un estricto control sobre la calidad del ganado que se faena, y, que el manipuleo, distribución y transporte de la carne faenada se realice en las mejores condiciones de higiene, y con los equipos necesarios para evitar contaminaciones;
- c) Efectuar diariamente exámenes médico-veterinarios de reses y más animales que vayan a ser sacrificados en el camal para garantizar la calidad y sanidad de los faenamientos;
- d) Mantener en buen estado higiénico las instalaciones del camal y los útiles empleados en el faenamiento del ganado;
- e) Organizar y controlar el despacho con prontitud e higiene de los productos faenados y que son destinados al consumo del público;
- f) Dirigir y supervisar la recaudación mediante especies valoradas de las tasas que por concepto de faenamiento se generen;

- g) Recorrer periódicamente las lecherías, queserías, ganaderías y lugares donde se fabrique productos elaborados con leche o carne;
- h) Supervigilar el expendio de la carne ya faenada y los productos provenientes del ganado en general;
- i) Formular estadísticas de ganado faenado y los métodos de su análisis y poner en conocimiento de la autoridad y del Departamento Financiero, para los ajustes y recomendaciones necesarias;
- j) Elaborar reportes diarios del trabajo cumplido y formular recomendaciones a que hubiese lugar;
- k) Colaborar en la implementación y mantenimiento de los puntos de control de introducción de carnes a la ciudad; y,
- l) Las demás que le fuesen encomendadas por el Comisario, y las reglamentadas por la ordenanza del camal.

MERCADOS

Art. 22.- El personal que labore en esta sección deberá reunir los requisitos de idoneidad y poseer una conducta intachable, preferentemente poseer título de bachiller. El inmediato superior jerárquico, será el comisario.

Sus funciones y atribuciones:

- a) Proporcionar un servicio adecuado y eficiente de las instalaciones físicas y sanitarias para la compra y venta de productos, y mercaderías especialmente de primera necesidad;
- b) Organizar y controlar la distribución de los puestos de venta, de acuerdo con la clasificación de sectores por productos, previamente establecidos;
- c) Mantener un registro actualizado del control de comerciantes que expenden en el mercado, novedades suscitadas y ajustes efectuados;
- d) Mantener actualizado el registro estadístico de productos que se expenden y los precios, pesas y medidas correspondientes;
- e) Dar facilidades y garantías para la comercialización directa entre productor y consumidor;
- f) Mantener el orden y decoro del servicio, cumpliendo las normas sanitarias y manteniendo el buen comportamiento de comerciantes y consumidores;
- g) Evitar el monopolio de determinados expendedores, permitiendo el ingreso de otros con las debidas garantías, a fin de que exista competencia sana en beneficio del consumidor;
- h) Controlar las ventas observando y respetando los precios convenidos con pesas y medidas exactas;
- i) Controlar la calidad, fechas de caducidad, cantidad y precios de los productos que se expenden en los

mercados, reportando novedades al Comisario para las sanciones de ley;

- j) Informar inmediatamente al Comisario del incumplimiento de la presente, a fin de que sea sancionado de acuerdo a la ordenanza; y,
- k) Las demás que le fuesen asignadas por el Comisario.

CEMENTERIO

Art. 23.- El personal que labore en esta sección deberá reunir los requisitos de idoneidad y poseer una conducta intachable, preferentemente poseer título de bachiller. El inmediato superior jerárquico, será el Comisario.

Sus funciones y atribuciones son:

- a) Administrar en forma adecuada el cementerio municipal, destinado al servicio de la comunidad;
- b) Programar y organizar la dotación del servicio dirigiendo y supervisando actividades sobre su regulación y distribución del espacio físico, su mantenimiento y adecuaciones oportunas;
- c) Proponer políticas y recomendaciones que permitan controlar y hacer ajustes al servicio para su dotación eficiente y oportuna;
- d) Programar y controlar la atención de sepulturas a indigentes, organizando el servicio de modo que su alcance sea efectivo y eficiente;
- e) Mantener un sistema actualizado de registro sobre el servicio, clasificación por áreas, tiempos y pagos de los meses de arriendo de las bóvedas;
- f) Proporcionar reportes estadísticos sobre los resultados de la administración de estos servicios, recomendando ajustes para su mejoramiento; y,
- g) Las demás que encomendare el Comisario.

TITULO II

DIRECCION FINANCIERA

Art. 24.- El Jefe de la Dirección Financiera será designado y removido por el Alcalde de conformidad a lo que establece el Art. 69 literal 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y deberá reunir los requisitos de idoneidad, profesional en materia financiera y poseer experiencia similar por lo menos de cuatro años, preferentemente poseer título de cuarto nivel en administración, auditoría; economía o ingeniería comercial, y se ajustará a lo que determina el artículo 444 ídem, del mismo cuerpo de ley invocado.

- El Director Financiero deberá rendir cauciones del tipo exigido y permitido por el Reglamento de cauciones y por el monto que determine la Contraloría General del Estado.
- En ausencia temporal del Director Financiero le subrogará en sus funciones, el funcionario o empleado

que designe el Alcalde, de entre el personal caucionado.

- Bajo su dirección funcionarán las distintas secciones que integran la Dirección Financiera.

Son funciones de la Dirección Financiera a más de las establecidas en el artículo 463 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las siguientes:

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades financieras de la Municipalidad;
- b) Supervisar las actividades que desarrollan las diferentes unidades administrativas bajo su dirección;
- c) Asesorar a los diferentes niveles ejecutivos de la Municipalidad en materia financiera;
- d) Asegurar la correcta y oportuna utilización de los recursos financieros de la institución;
- e) Implantar procedimientos de control interno previo y concurrente; y vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones relacionadas con la administración financiera;
- f) Procurar la capacitación del personal de la Dirección Financiera;
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de los ingresos y supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta y diaria;
- h) Emitir los títulos de crédito para el cobro de impuestos y demás ingresos municipales;
- i) Proponer a la máxima autoridad, alternativas para la inversión de recursos financieros, que temporalmente no se requieran para atender necesidades institucionales;
- j) Formular los catastros que han de servir para la emisión de los títulos de crédito con que se recauden los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes;
- k) Refrendar las notas de crédito por cobros indebidos en impuestos, tasas, contribuciones u otros conceptos de ingreso;
- l) Aprobar, mediante resolución, exoneraciones y rebajas de tributos que estén amparados en leyes, decretos u ordenanzas;
- m) Asegurar el financiamiento para cumplir oportunamente con las obligaciones contraídas;
- n) Entregar en forma oportuna la proforma presupuestaria para la aprobación respectiva, así como los proyectos de reformas al presupuesto;
- o) Presentar con oportunidad los estados financieros y sus correspondientes anexos a los niveles internos y a los organismos públicos que por ley correspondan;

- p) Velar por el cumplimiento de las normas emitidas por los organismos rectores del sistema de gestión financiera;
- q) Controlar la correcta administración de los fondos rotativos y cajas chicas y autorizar su reposición y liquidación;
- r) Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios u obras de acuerdo a las disposiciones de las respectivas leyes, ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones administrativas que emitieren;
- s) Propender a que los procesos de producción de información financiera se apoyen en medios automatizados modernos;
- t) Bajar y subir la información financiera al programa nacional electrónico contable de forma oportuna, su retraso será objeto de destitución del cargo;
- u) Dar cumplimiento obligatorio a las normas de control interno para el sector público emitidas por la Contraloría General del Estado;
- v) Las demás funciones que manda la Ley de Régimen Municipal, la Constitución Política, las leyes, acuerdos, decretos, resoluciones y ordenanzas; y,
- w) Las demás funciones que le asignare el Alcalde.

Art. 25.- REVISION PRESUPUESTARIA.- La revisión presupuestaria de igual manera estará dirigida por el o la Jefe de esta unidad y cuyas atribuciones fines y sanciones las establece la ley de conformidad con las técnicas contables de la institución, su Jefe inmediato será la Contadora.

Art. 26.- DE LA SECCION DE RENTAS.- El personal que labore en esta sección deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional en materia financiera, poseer amplia experiencia sobre ella y poseer título de contador. El inmediato superior jerárquico, será el Director Financiero.

A la Sección Rentas le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Emitir conforme a los requisitos establecidos en la ley, los títulos de crédito, especies valoradas y demás documentos que amparan la recaudación de los diferentes ingresos municipales.
2. Emitir los boletines o partes de emisión de los títulos de crédito, especies valoradas y más documentos que amparan la recaudación de los ingresos municipales y someterlos a través de la Dirección Financiera, al trámite correspondiente para su refrendación, contabilización y recaudación.
3. Ejecutar y verificar los actos de determinación para el cobro de los distintos impuestos, tasas por contribuciones especiales de mejoras, espectáculos públicos, utilidades en compraventa de predios urbanos, alcabalas y de registro, entre otros legalmente establecidos, además entregar toda la documentación sustentatoria de dichos actos, a la Sección de Avalúos

y Catastros para su registro en el correspondiente catastro.

4. Dar trámite oportuno de conformidad con la ley a los reclamos y recursos presentados e impuestos por los contribuyentes, sobre actos de determinación tributaria.
5. Presentar dentro de los términos y plazos establecidos por la ley, informes sobre los actos de determinación tributaria, en la sección rentas, y someterlos a consideración de la Dirección Financiera para los fines legales consiguientes.
6. Mantener el archivo ordenado y clasificado de los documentos sustentatorios de la determinación tributaria a cargo de la sección.
7. Mantener el archivo clasificado cronológico de las emisiones de boletines o partes de títulos de crédito, especies valoradas y demás documentos que amparan los ingresos municipales.
8. Coordinar las funciones y actividades de la sección, con las demás de la Dirección Financiera.

TESORERIA

Art. 27.- El Tesorero será un empleado de acuerdo con la ley deberá rendir caución del tipo permitido por la ley y por el monto que determine la Contraloría General del Estado. Deberá poseer título de contador o similar y ser federado. El superior jerárquico de este, será el Director Financiero.

Le corresponde cumplir con las siguientes funciones:

- a) Programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades de determinación y recaudación de los ingresos, de conformidad con la ley, ordenanzas, reglamentos, contratos y convenios;
- b) Ejercer la jurisdicción coactiva para efectuar la recaudación de créditos tributarios y no tributarios que se adeuden a la Municipalidad, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia;
- c) Conferir certificaciones de no adeudar a la Municipalidad, u otras que se solicitaren y sean de su competencia;
- d) Establecer las debidas seguridades para proteger los recursos financieros y demás documentos exigibles bajo su custodia;
- e) Revisar y controlar la legalidad, veracidad, propiedad y conformidad de la documentación de respaldo, previo el pago de haberes que deba hacer el Municipio;
- f) Ejecutar los pagos autorizados por el Municipio y realizar las retenciones legales correspondientes;
- g) Organizar y mantener actualizados los registros de caja y bancos y participar en la elaboración de proyectos de presupuesto y flujos de caja;
- h) Suscribir los cheques conjuntamente con el Alcalde; e,
- i) Las demás que le fuesen asignadas por el Director Financiero.

CONTABILIDAD

Art. 28.- El contador de acuerdo con la ley deberá rendir caución del tipo permitido por la ley y por el monto que determine la Contraloría General del Estado. Deberá poseer título de contador y ser federado, cuyo objetivo es llevar la contabilidad del Gobierno Municipal, a través del sistema contable, de acuerdo a las normas contempladas en la LOAFYC, las leyes, reglamentos y manuales expedidos por la Contraloría General del Estado y más reglamentación y procedimientos de control interno.

El inmediato superior jerárquico del contador será el Director Financiero, en ausencia temporal del Contador, le subrogará el servidor caucionado que designe el Alcalde.

Le corresponde cumplir con las siguientes funciones:

- a) Programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades contables;
- b) Asesorar a los diversos niveles, sobre aspectos contables;
- c) Presentar un informe diario de disponibilidad de efectivo;
- d) Participar en la elaboración del presupuesto y sus reformas;
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y procedimientos de control interno, previo y concurrente, conforme normas técnicas dictadas por la Contraloría General del Estado y la LOAFYC;
- f) Organizar y mantener actualizado el archivo contable y presupuestario de la documentación sustantiva de las operaciones financieras y registros correspondientes;
- g) Preparar y revisar estados de operación y balances financieros mensuales y demás información necesaria;
- h) Elaborar y presentar mensualmente las cédulas presupuestarias y demás informes relacionados con las operaciones financieras;
- i) Mantener actualizado el registro del movimiento de las cuentas bancarias y presentar propuestas al Concejo a través de la Dirección Financiera;
- j) Mantener actualizado el inventario de bienes y realizar constataciones físicas de inventarios, por lo menos una vez al año;
- k) Efectuar sistemáticamente conciliaciones bancarias y otras pruebas de verificación y autenticidad de saldos y registros contables, reportar novedades para los ajustes correspondientes;
- l) Elaborar roles de pago, planillas, comprobantes y cheques; y,
- m) Las demás que le fuesen asignadas por el Director Financiero.

Art. 29.- REVISION CONTABLE.- La revisión contable estará bajo la responsabilidad de Jefe(a) de Contabilidad

sus funciones están establecidas en la ley de conformidad con las fórmulas contables técnicas de la institución su Jefe inmediato será la Contadora.

ADQUISICIONES Y BODEGA:

Art. 30.- El Guardalmacén será designado por el Alcalde y deberá reunir los requisitos de idoneidad en materia financiera y/o poseer experiencia sobre ella, poseer necesariamente título de contador. Deberá ser caucionado. El inmediato superior jerárquico, será el Director Financiero.

Son funciones:

- a) Participar en la formulación del plan de adquisiciones de bienes y suministros necesarios para completar volúmenes de existencias en almacén y atender requerimientos de la Municipalidad para el desarrollo de sus actividades, en función con los planes, programas y proyectos debidamente aprobados y presupuestados;
- b) Recibir todos los bienes y materiales adquiridos, transferidos o donados o en préstamo, aprobando cantidades, calidad y especificaciones respectivas;
- c) Identificar, ordenar, almacenar y custodiar los materiales, equipos, herramientas, accesorios y suministros ingresados al almacén de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes;
- d) Establecer y mantener actualizado un sistema de inventario permanente a fin de controlar y registrar existencias y novedades en almacén;
- e) Proveer los bienes, suministros, herramientas, etc., en base a solicitud autorizada y mantener registros por dependencias y responsables de su uso y conservación;
- f) Elaborar los comprobantes de ingresos y egresos de almacén y enviarlos a Contabilidad para su registro, valoración y control;
- g) Participar en constataciones físicas de inventarios que se efectúen por disposición del Jefe inmediato;
- h) Solicitar la provisión de materiales, herramientas, suministros, etc. cuando las existencias lleguen a su nivel mínimo;
- i) Solicitar la baja, remate, etc. de materiales, equipos, herramientas, y otros, destruidos, inservibles o que dejen de usarse por el Municipio y que se encuentren bajo su responsabilidad;
- j) Presentar informes mensuales del movimiento del almacén;
- k) Las demás que le fuesen asignadas por el Director Financiero con sujeción a la ley; y,
- l) Para la adquisición de bienes deberá cumplir de conformidad con:
 - La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

- El Instituto Nacional de Contratación Pública.
- El procedimiento para la administración del registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos dentro del Registro Unico de Proveedores.
- Las disposiciones especiales para la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

TITULO III

DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION:

Art. 31- La Sección de Planificación estará representada por un funcionario nombrado por el Alcalde. Su Jefe inmediato será el Alcalde. Será un profesional en arquitectura y contará con amplia experiencia en esta materia, tendrá como apoyo las secciones de:

1. Actualización Catastral.
2. Planificación y Proyectos.

Sus funciones son las determinadas en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y las demás actividades que le asigne el Alcalde y que sean afines a su área, y además las siguientes:

- a) Elaborar propuestas técnicas, y entregárselos al seno del cabildo, sobre criterios de control, prevención, normas y demás instrumentos de trabajo que faciliten una adecuada planificación, control y seguimiento del desarrollo cantonal;
- b) Coordinar e integrar acciones de trabajo al interior de las direcciones y departamentos municipales;
- c) Dirigir y coordinar las diversas labores que tienen que ver con la planificación y desarrollo físico del cantón, coordinando acciones con la Dirección de Obras Públicas, ambientales, y más secciones y dependencias que realicen trabajos afines, para la elaboración de estudios y ejecución de programas de infraestructura;
- d) Elaborar políticas y estrategias para los diferentes proyectos y efectuar los estudios necesarios;
- e) Elaborar el Plan de Desarrollo Urbano y Rural;
- f) Planificar y regular el desarrollo urbano del cantón sobre la base de información de los acuerdos social y económico;
- g) Establecer normas y reglamentos para el control del desarrollo físico de la ciudad y de los centros poblados del cantón;
- h) Realizar el diseño de planes viales, transportes, equipamiento comunitario, parques, implantación industrial y de servicios;
- i) Realizar estudios de uso de suelo, nuevas urbanizaciones, zonas de protección ambiental e incorporación de nuevas zonas de desarrollo;

- j) Coordinar con instituciones estatales, provinciales y/o particulares que ejecuten programas de desarrollo de la ciudad y de las áreas rurales;
- k) Planificar la formulación de programas de vivienda;
- l) Emitir informes técnicos sobre los asuntos de su responsabilidad;
- m) Clasificar y archivar los planos estructurales, arquitectónicos y levantamientos topográficos de los predios de la ciudad y distribución del cantón;
- n) Diseñar proyectos urbanísticos, arquitectónicos y viales;
- o) Dibujar levantamientos topográficos, ampliaciones, nivelaciones, láminas y dimensiones y ubicaciones;
- p) Revisar la documentación y presentar informes con el objeto de que el Concejo otorgue los permisos de construcción de edificaciones; y,
- q) Recomendar la aprobación de planos de urbanizaciones, supervisar y controlar la parcelación o división de la tierra y practicar las correspondientes inspecciones que se ejecuten conforme a las disposiciones municipales.
- f) Mantener actualizado los archivos de catastros, tanto de predios urbanos como rurales, así como de los diferentes registros por el pago de impuestos, tasas, rentas patrimoniales, contribución especial de mejoras y de otras susceptibles de catastro o registro;
- g) Elaborar anualmente el plano de valores del cantón, el estudio y valoración de las construcciones, registro de fotos digitales de los predios del cantón;
- h) Formular y presentar informes mensuales sobre el resultado de sus actividades;
- i) Llevar un registro y control de los bienes inmuebles destinados al arrendamiento, así como de los cánones de alquiler establecidos según la ley;
- j) A más de las establecidas en los literales que anteceden sus funciones de la Dirección de Avalúos, Catastros y Registros de la Municipalidad de Puyango será:

- Atención al público (ventanillas de información).
- Revisión de avalúos.
- Emisión de la tabla de impuestos (para el cobro de los mismos, año a año).
- Elaboración de cánones de arrendamientos.
- Codificar o decodificar cada área de la ciudad (sobre todo las nuevas).
- Actualización de nuestro archivo.
- Clasificación de propiedades.
- Reclasificar las propiedades cuando estás han cambiado al régimen de propiedad horizontal.
- Visitas a los diferentes barrios de la ciudad, para incentivar el pago de los impuestos prediales.
- Periódicamente dar charlas sobre los logros y trabajos realizados.
- (generalmente en sesiones de Concejo por aniversario de la ciudad); y,

k) Cumplir las demás funciones que le asignare el Alcalde o el Director Financiero.

Art. 32.- De las secciones de actualización catastral, planificación y proyectos.

- **Actualización catastral.-** El funcionario será el Jefe de Avalúos y Catastros, según la Ley de Régimen Municipal. Deberá reunir los requisitos de idoneidad, poseer amplia experiencia sobre ella, poseer título de ingeniero civil o arquitecto preferentemente.

Son funciones:

- a) Planificar y controlar las actividades catastrales en el cantón y coordinar sus labores con la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC);
- b) Recoger y procesar toda la información necesaria para elaborar las tablas de valores, de reposición de las construcciones, planos de valores de la tierra y tablas de depreciación;
- c) Practicar avalúos especiales o individuales de la propiedad urbana del cantón, de conformidad con la ley y normas técnicas aprobadas por el Concejo, igualmente cuando fuese necesario para expropiaciones, compensaciones o cuando el avalúo general haya sido parcial o requiera ajustes, previa autorización de la Dirección Financiera;
- d) Identificar, numerar y describir los inmuebles del área urbana y rural del cantón, el nombre del propietario, superficie, linderos valores y demás características físicas, económicas y jurídicas de la propiedad;
- e) Realizar avalúos o estudios de valoración de la tierra, en cualquier tiempo a solicitud de sus propietarios, para fines comerciales, legales o de otra índole, así como conceder certificaciones al ciudadano, de acuerdo a la ley;

Art. 33.- PLANIFICACION Y PROYECTOS.- En esta sección será la encargada de elaborar los proyectos para ello se contará con un equipo humano de topografía, un equipo humano de dibujante, e ingeniería civil, y sus funciones son eminentemente técnicas de conformidad a su materia, su Jefe inmediato será el Director de Planificación.

TITULO VI

DEL NIVEL OPERATIVO

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

Art. 34.- El Director de Obras Públicas, será designado por el Alcalde y deberá poseer título de ingeniero civil y

reunir todos los demás requisitos de idoneidad y de experiencia profesional. Su inmediato superior es el Alcalde y en su ausencia le subrogará en sus funciones el Director de Planificación o el que designe el Alcalde.

Bajo su dirección funcionará la siguiente sección:

- Infraestructura.
- Vialidad.
- Fiscalización.
 - Inspección y gestión de obras.

Son funciones de la Dirección de Obras Públicas a más de las estipuladas en los artículos 147 y 164 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las establecidas en las ordenanzas que reglamentan las construcciones y edificaciones en el cantón, las siguientes:

- a) Asesorar técnicamente a los concejales, a las comisiones, al Alcalde y a los demás funcionarios del Gobierno Municipal cuando lo requieran;
- b) Asistir a las sesiones del Concejo con voz informativa y mantener eficiente coordinación con los demás departamentos o secciones administrativas;
- c) Inspeccionar las obras civiles ejecutadas por los particulares bajo el permiso municipal correspondiente, y, determinar si se realiza de acuerdo a las normas municipales vigentes;
- d) Supervisar la correcta ejecución de las obras, controlando el cumplimiento de especificaciones, plazos, personal y materiales asignados;
- e) Formular y presentar informe de actividades, analizando resultados y sugiriendo propuestas de recomendación en el área;
- f) Hacer cumplir las especificaciones técnicas de las obras a ejecutarse por contrato, con terceros o administración directa;
- g) Supervisar la utilización de los materiales y mano de obra utilizados en las diferentes obras;
- h) Controlar el uso, mantenimiento y conservación de vehículos, maquinaria y equipos a su cargo;
- i) Ejecutar procedimientos de control y supervisión sobre los ensayos de materiales, provisión y uso de equipos;
- j) Controlar y supervisar los cronogramas, avance de obras y demás especificaciones técnicas de los trabajos a realizarse e informes de novedades, recomendando ajustes o medidas a tomarse;
- k) Preparar informes de resultados de fiscalización de obras en proceso o fiscalización ejecutados por contratistas;
- l) Elaborar especificaciones técnicas para la construcción de obras. Recibir las obras ejecutadas provisional y definitivamente;

- m) Presentar informes de labores, mensualmente al Alcalde;
- n) Solicitar a la Alcaldía la imposición de sanciones o efectivizaciones de garantías, cuando los contratistas incumplieren los trabajos;
- o) Mantener un archivo de planos y de la documentación de respaldo sobre estudios topográficos, edificaciones, etc.
- p) Solicitar la adquisición de materiales y repuestos para el equipo caminero y vehículos;
- q) Realizar las determinaciones y cálculos correspondientes a reajuste de precios para todas las contrataciones del Gobierno Municipal que requieran del reajuste;
- r) Establecer y elaborar bases técnicas, cronogramas y costos para contratos de estudios, y para los que se efectúen por administración directa;
- s) Emitir informes técnicos relacionados con los trámites de expropiaciones, señalando si el inmueble presenta las condiciones favorables de superficie y conveniencia para que el Gobierno Municipal ejecute el proyecto;
- t) Formar parte de los comités de contrataciones de acuerdo a la Ley de Contratación Pública vigente, su reglamento y reglamentación interna;
- u) Elaborar las fórmulas polinómicas cuando el caso lo requiera; y,
- v) Las demás establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal o las que le asigne el Alcalde.

DE LA DIRECCION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Art. 35.- LA SECCION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- Este funcionario será obligatoriamente un ingeniero hidráulico y a su falta será un ingeniero civil, lo designará el Alcalde, y sus funciones son la dirección de todos los sistemas de agua potable y alcantarillado.

A más de las específicas señaladas en la ordenanza para el servicio de agua potable en la ciudad, son funciones de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, las siguientes:

- a) Mantener el servicio de agua potable y alcantarillado en óptimas condiciones a través de los sistemas de agua de todas las parroquias del cantón siendo estas las urbanas y rurales, en las que se incluyen las comunidades, reglamentar su uso y disponer lo necesario para asegurar el abastecimiento y la distribución de agua de calidad adecuada y en cantidad suficiente para el consumo público y el de los particulares;
- b) Reglamentar, con aprobación del Concejo, todo lo concerniente a la conducción y distribución de agua y resolver sobre las solicitudes de permisos y concesiones para el uso de vías y demás lugares públicos, así como para la instalación de cañerías subterráneas, zanjas, excavaciones, etc.;

- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre servicios públicos;
- d) Solicitar autorización al Concejo para autorizaciones, contratos o concesiones para la construcción, el mantenimiento y la administración de represas, depósitos, acueductos, bombas, sistemas de distribución y obras indispensables para garantizar el suministro de agua potable;
- e) Reglamentar la construcción de desagües de las aguas lluvias y servidas y conocer de las solicitudes de permisos para la construcción de las mismas;
- f) Otorgar servidumbres gratuitas de acueductos para la conducción de aguas claras o servidas;
- g) Obtener la adjudicación de las aguas que estando o no en uso de particulares sean indispensables para satisfacer las necesidades del cantón y para los servicios de luz y fuerza eléctrica, agua potable, higiene y sanidad de las poblaciones y otros análogos de carácter público;
- h) Llevar a cabo la construcción, el mantenimiento, la reparación y la limpieza de alcantarillas y colocar para el desagüe de las aguas lluvias y servidas;
- i) Establecer, ampliar el sistema, operar y mantener en forma adecuada, efectiva y eficiente los servicios básicos del agua potable y del alcantarillado;
- j) Formular los planes, programas, presupuestos necesarios para los servicios, coordinar y controlar su cumplimiento;
- k) Recomendar normas y procedimientos para reglamentar y racionalizar el uso y mantenimiento del servicio de agua potable y alcantarillado, controlando y evaluando su calidad y sanidad;
- l) Disponer que se efectúen conexiones y reconexiones del servicio de agua, previo el pago de los derechos correspondientes;
- m) Ordenar la suspensión, corte de servicio de agua por falta de pago, conexiones clandestinas y otros;
- n) Efectuar el catastro de consumo de agua potable, determinando requerimientos y sugiriendo soluciones;
- o) Programar, ejecutar y controlar acciones de mantenimiento y reparación de redes de agua potable y solicitar a obras públicas las relacionadas con alcantarillado;
- p) Participar en elaboración de diseños, proyectos de obras de alcantarillado y coordinar su ejecución con obras públicas;
- q) Preparar informes técnicos concernientes a la dotación, mantenimiento de los servicios de agua potable, y alcantarillado, proponer ajustes o recomendaciones que conlleven a mejorar el servicio con disminución de costos;

r) Mantener actualizados registros de consumos, instalaciones del servicio de agua potable para la recaudación correspondiente; y,

s) Las demás que le encomendare el Alcalde.

Art. 36.- LA SECCION DE VIALIDAD.- El funcionario de esta sección será un ingeniero civil, lo designará el Alcalde y sus funciones serán:

1. Actualizar permanentemente un plan vial de acuerdo con los requerimientos sociales que permanentemente nacen.
2. Elaborar un plan de construcción vial de manera equitativa por parroquias y de conformidad a la prioridad de necesidades.
3. Será responsable del mantenimiento del equipo caminero de la institución.
4. Será responsable de fiscalizar el buen uso del combustible, y el estrictamente necesario para el funcionamiento de la maquinaria, para el efecto colocará un medidor de combustible de acuerdo a las normas técnicas según el kilometraje, para evitar el desperdicio o posible sustracción del combustible.
5. Coordinar dirigir los proyectos viales ya sean urbanos o rurales que emprenda la institución o en convenio interinstitucionales.
6. Las demás que designe el Alcalde.

Art. 37.- DE LA SECCION DE FISCALIZACION.- El funcionario de esta sección será un ingeniero civil designado por el Alcalde, sus funciones están determinadas de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Contratación Pública, y su reglamento, la Ley de Régimen Municipal, las normas de control interno de la Contraloría General del Estado, Constitución Política del Estado y demás ordenanzas que la institución create, la fiscalización se la realizará a todas las obras de construcción sean estas las de administración directa o por contrato con civiles o corporaciones; para ello se crea una oficina con fines específicos de inspección y gestión de obras que en coordinación con el Jefe inmediato se denominará inspección y gestión de obras.

En caso de ser necesario se contratará un fiscalizador de fuera de la institución.

El objetivo principal de la fiscalización es la vigencia del fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato, a fin de que el proyecto se ejecute de acuerdo a sus diseños definitivos, especificaciones técnicas, cronograma de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables. El fiscalizador actúa a nombre y representación de la entidad en la ejecución del contrato y cuenta con las atribuciones que se indican más adelante, y, a parte de las indicadas, las que constan en los documentos del contrato, siendo por tanto responsable por cualquier omisión, descuido o negligencia en el cumplimiento de sus funciones. El contratista aceptará y colaborará con las tareas de fiscalización.

Son sus funciones:

- a) Controlar y supervisar las obras que ejecuta la Municipalidad bajo la modalidad de contrato;

- b) Supervisar la ejecución de las obras que se realizan por administración directa;
- c) Realizar pruebas de control de calidad en las obras realizadas;
- d) Exigir el cumplimiento de las especificaciones técnicas;
- e) Efectuar la liquidación de los rubros de las planillas;
- f) Sugerir durante el proceso de construcción, la adopción de medidas correctivas y soluciones técnicas;
- g) Medir las cantidades de obras ejecutadas;
- h) Examinar los materiales a emplear y controlar su buena calidad y la de los rubros de trabajos, a través de ensayos de laboratorio, pruebas en sitio o certificados de calidad;
- i) Resolver las dudas que surgieren en la interpretación de los planos, especificaciones, y cualquier detalle técnico;
- j) Calificar al personal técnico del constructor y disponer justificadamente el reemplazo del personal que no satisfaga los requerimientos necesarios;
- k) Comprobar periódicamente que los equipos sean los requeridos contractualmente;
- l) Participar como observador en las recepciones provisionales y definitivas de las obras que se ejecuten sean por administración directa o por contrato;
- m) Cuando la fiscalización, durante la ejecución de la obra y hasta la recepción definitiva de la misma, advierta vicios de construcción, dispondrá que el contratista proceda a corregir los defectos observados, incluyendo la demolición total y el reemplazo de los trabajos mal ejecutados o defectuosos y le concederá un plazo prudencial para su realización;
- n) La fiscalización podrá solicitar al titular de la entidad disponga la suspensión de una parte o la totalidad de la obra, en cualquier momento y por el período que se considere necesario; y,
- o) Las demás que le asigne el Director de Obras Públicas.

TITULO V

DE LA DIRECCION DE SALUD

Art. 38.- Esta dirección será ocupada por un médico, lo nombrará el Alcalde, y sus funciones serán hacer medicina preventiva curativa y consulta externa, bajo su dirección estará la Unidad Móvil de Salud del Municipio, y las instalaciones de psicorehabilitación municipal.

TITULO VI

DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA

Art. 39.- Esta dirección será nombrada por el Alcalde, y el funcionario deberá ser un profesional preferentemente un

administrador de empresas sus funciones será las de coordinar los lineamientos para el cumplimiento de las ordenanzas, la ley y la Constitución de todo el recurso humano que labora en la institución, así como la sostenibilidad de la información, de los movimientos laborales del Municipio que serán elevados hasta la página electrónica de la institución a través de la Sección de Informática, bibliotecas virtuales.

MISION DEL PUESTO

Proponer, dirigir, ejecutar políticas y programar la provisión de bienes y servicios administrativos, como un director corporativo de bienes y servicios, a su ausencia le reemplazará el Jefe de Recursos Humanos.

RESPONSABILIDADES

1. Proponer y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de bienes y servicios administrativos.
2. Dirigir los procesos de adquisición y provisión de bienes y servicios.
3. Liderar los procesos de mantenimiento de infraestructura física del Municipio.
4. Administrar los bienes inmediatos será el Alcalde, será un profesional en la ingeniería ambiental, forestal, agropecuario, o administración de empresas con amplia experiencia en estos asuntos.

Bajo su dependencia estarán las secciones de:

Sección Medio Ambiente.- A más de las específicas señaladas en la Ordenanza constitutiva de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal (UGAM) del cantón Puyango, son sus funciones las siguientes:

- a) Empezar acciones que contribuyan a una gestión ambiental integral;
- b) Desarrollar, coordinar, evaluar y controlar la ejecución del Plan de Manejo Ambiental del cantón Puyango;
- c) Planificar y priorizar acciones de trabajo para afrontar problemas de contaminación de aguas de ríos y desechos sólidos entre otros;
- d) Elaborar el programa de servicios públicos locales, velar por la regularidad y continuidad de los mismos para garantizar la seguridad, comodidad y salubridad de los usuarios;
- e) Desarrollar conjuntamente con otras entidades, instituciones y organismos pertinentes, investigaciones, asesorías técnicas y diagnóstico básico sobre problemas prioritarios;
- f) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y en especial lo que tenga relación con olores desagradables humo, gases tóxicos, ruidos, emanaciones y demás factores que puedan afectar la salud y bienestar de la población;
- g) Programar, organizar y supervisar acciones tendientes a conservar el ornato, belleza y paisajes de parques,

ejidos, centros históricos, estadios, coliseos, hoteles, piscinas, etc. que administre el Municipio, y otros de la comunidad;

- h) Supervisar el arreglo y mantenimiento físico de parques, jardines, monumentos y obras relacionadas a fin de garantizar su funcionamiento y saneamiento;
- i) Mantener relaciones de coordinación con las demás instituciones de la localidad, a fin de incentivar y lograr de la comunidad el mantenimiento, ampliación y embellecimiento de espacios que contribuyan al ornato del cantón;
- j) Mantener informados a los departamentos de Obras Públicas, Justicia y Policía sobre las novedades que ameriten su intervención y cooperación;
- k) Promocionar y fomentar la autogestión comunitaria con énfasis en la implementación de proyectos productivos y de servicio;
- l) Fomentar el desarrollo productivo del cantón participando en la implementación de nuevas alternativas productivas, apropiadas para la zona y ecológicamente sustentables;
- m) Implementar planes, programas y proyectos que contribuyan a la conservación y manejo de los recursos naturales del cantón y crear una cultura de preservación ecológica y ambiental de la comunidad;
- n) Desarrollar acciones que contribuyan a lograr el fortalecimiento organizado de la comunidad y mejorar su capacidad de gestión;
- o) Capacitar a los agricultores y ganaderos con tecnología que permitan una producción económicamente rentable, socialmente viable y ecológicamente sustentable;
- p) Impulsar programas de reforestación en toda la población beneficiaria de sus proyectos;
- q) Buscar mercados internos y externos para la comercialización de los productos que se fomenten a través de sus proyectos; y,
- r) Formular informes periódicos de sus actividades, propuestas al seno del Concejo y cumplir con las demás que le fuesen asignadas por el Alcalde.

Para el efecto se apoyará con un equipo que conformará la Unidad de Gestión Ambiental y Salubridad, y bomberos, con fines específicos creados por el Director de la unidad, el Alcalde el Concejo u ordenanza.

Art. 40.- SECCION COMUNITARIO Y PARROQUIAL.- La función será la promoción social de los fines, proyectos y programas que emprenda la institución en coordinación con las diferentes unidades municipales institucionales e interinstitucionales, Patronato de Amparo Social, o el Jefe inmediato superior, con el propósito de lograr la mancomunidad de comunidades la organización social, y lograr los objetivos de interrelación cultural productiva administrativa y política.

Art. 41.- TRANSITO Y TRANSPORTE.- Esta sección actuará de conformidad con las condiciones en que se determine el proceso de descentralización, para el efecto se regirá por ordenanza expresa, que permita el desenvolvimiento de la logística.

Art. 42.- DE LA SECCION TURISTICA EMPRESARIAL.- La Sección de Turismo estará representada por un funcionario nombrado por el Alcalde. Su Jefe inmediato será el Director del Area. Será una persona con amplia experiencia en esta materia con título en Hotelería y Turismo, tendrá bajo su dependencia las secciones de: **Gestión de Turismo** que podrán ser: museos, patrimonio; y de la **Sección de Gestión Agro Empresarial** que será la integración de las actividades empresariales tendientes a darle un valor agregado a la producción, elemento esencial para el sostenimiento de la industria turística.

El objetivo de este servicio es promover y fomentar el turismo en el cantón. Sus funciones y atribuciones a más de las señaladas en la Ordenanza de Promoción, Fomento y Desarrollo Turístico en el cantón Puyango, son:

- a) Descentralizar las atribuciones turísticas del Ministerio del ramo al Municipio de Puyango;
- b) Planificar las actividades anuales y controlar el funcionamiento de los locales, sitios turísticos, garantizando la eficiencia en el servicio de la colectividad;
- c) Fomentar, dirigir y supervisar las labores de turismo del cantón; y,
- d) Formular propuestas al seno del Concejo, emitir informes mensuales de sus actividades, y cumplir con las demás que le fuesen asignadas por el Alcalde.

Art. 43.- DE LA SECCION DE MUSEO.- La Sección de Museo estará representada por un funcionario nombrado por el Alcalde. Su Jefe inmediato será el Alcalde. Será una persona con amplia experiencia en esta materia, preferentemente bilingüe o con título de licenciado en idiomas.

Sus funciones y atribuciones son:

- a) Organizar y mantener el servicio de museos de arte, de historia y la conservación de zonas y monumentos cívicos y artísticos de la localidad;
- b) Fomentar las artes manuales, artesanías, talleres ocupacionales y demás organizaciones que desarrollen la creatividad y participación popular;
- c) Promover ferias de libros, exposiciones y actividades culturales de apoyo a su servicio y fomentar la cooperación de los medios de comunicación colectiva por el desarrollo de programas educativos y culturales; y,
- d) Formular propuestas al seno del Concejo e informes periódicos de sus actividades, y cumplir con las demás que le fuesen asignadas por el Alcalde.

Art. 44.- DE LA SECCION DE PATRIMONIO.- La Sección de Patrimonio estará representada por un funcionario nombrado por el Alcalde. Su Jefe inmediato será el Alcalde. Será una persona con título de arquitecto.

Sus funciones y atribuciones son:

- a) Supervigilar la conservación, preservación, y restauración de la zona de protección rigurosa de la ciudad de Puyango;
- b) Promocionar al cantón Puyango, como Patrimonio Natural y Cultural de la Humanidad;
- c) Tener actualizado el inventario de todas las edificaciones y bienes ya sean de propiedad pública o privada, considerados como patrimoniales y que tengan valor histórico y estético;
- d) Mantener un control estricto sobre la zona considerada como de protección del paisaje urbano;
- e) Sostener reuniones periódicas con los integrantes de la comisión del bosque petrificado, centro histórico, y, cumplir con las recomendaciones que esta efectúe; y,
- f) Formular propuestas al seno del Concejo e informes periódicos de sus actividades, y cumplir con las demás que le fuesen asignadas por el Alcalde.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En todo lo que no contemple el presente reglamento se observará lo que dispone la Ley de Régimen Municipal, Orgánica de Administración Financiera y Control; de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento general; de remuneraciones y su reglamento; Código del Trabajo y demás leyes que regulan la actividad de los municipios.

SEGUNDA: En caso de ausencia o impedimento temporal de los directores los reemplazarán uno de los jefes de sección de la respectiva área, designado por el Alcalde.

TERCERA: En caso de ausencia o impedimento de los jefes de sección los reemplazarán uno de los profesionales de mayor jerarquía del respectivo departamento, designado por el Director del área y/o Alcalde.

CUARTA: Todas las dependencias del Gobierno Municipal, deberán presentar informes de labores trimestrales o periódicos, los mismos que serán remitidos para conocimiento de sus superiores jerárquicos y las autoridades de nivel ejecutivo.

QUINTA: Todos los funcionarios y empleados del Gobierno Municipal, tienen la obligación de observar y sujetarse a la jerarquía establecida en la estructura orgánica - funcional, así como el cumplimiento de las funciones y responsabilidades establecidas en el presente reglamento.

SEXTA: La remoción de los empleados municipales podrá darse en cualquier tiempo, por causas debidamente justificadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Deróganse todas las disposiciones contenidas en acuerdos, resoluciones y reglamentos que se opongan al presente, y, de manera especial el Reglamento Orgánico Funcional del Concejo Cantonal de Puyango que hasta el momento de la aprobación del presente estuvo en vigencia, y sus reformas.

SEGUNDA: Publíquese el presente Reglamento Orgánico Funcional del Gobierno Municipal del Cantón Puyango, por intermedio del Registro Oficial.

TERCERA: De la ejecución del presente reglamento encárguese el Alcalde y los directores de los niveles Asesor, Administrativo y Operativo de la Administración Municipal.

CUARTA: Este reglamento orgánico funcional entrará en vigencia a partir de su aprobación legal y correspondiente promulgación.

Alamor, 28 de mayo del 2009.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco, Alcalde de Puyango.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que el reglamento precedente fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Puyango en las sesiones realizadas los días catorce y veintisiete de mayo del 2009, en primera y segunda discusión respectivamente.

Alamor, 2 de junio del 2009.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz Montaña, Secretario del Concejo.

f.) Dr. Héctor Prado G., Vicepresidente del Concejo de Puyango.

Alamor, 2 de junio del 2009; las 14h50.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copia del presente reglamento al señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

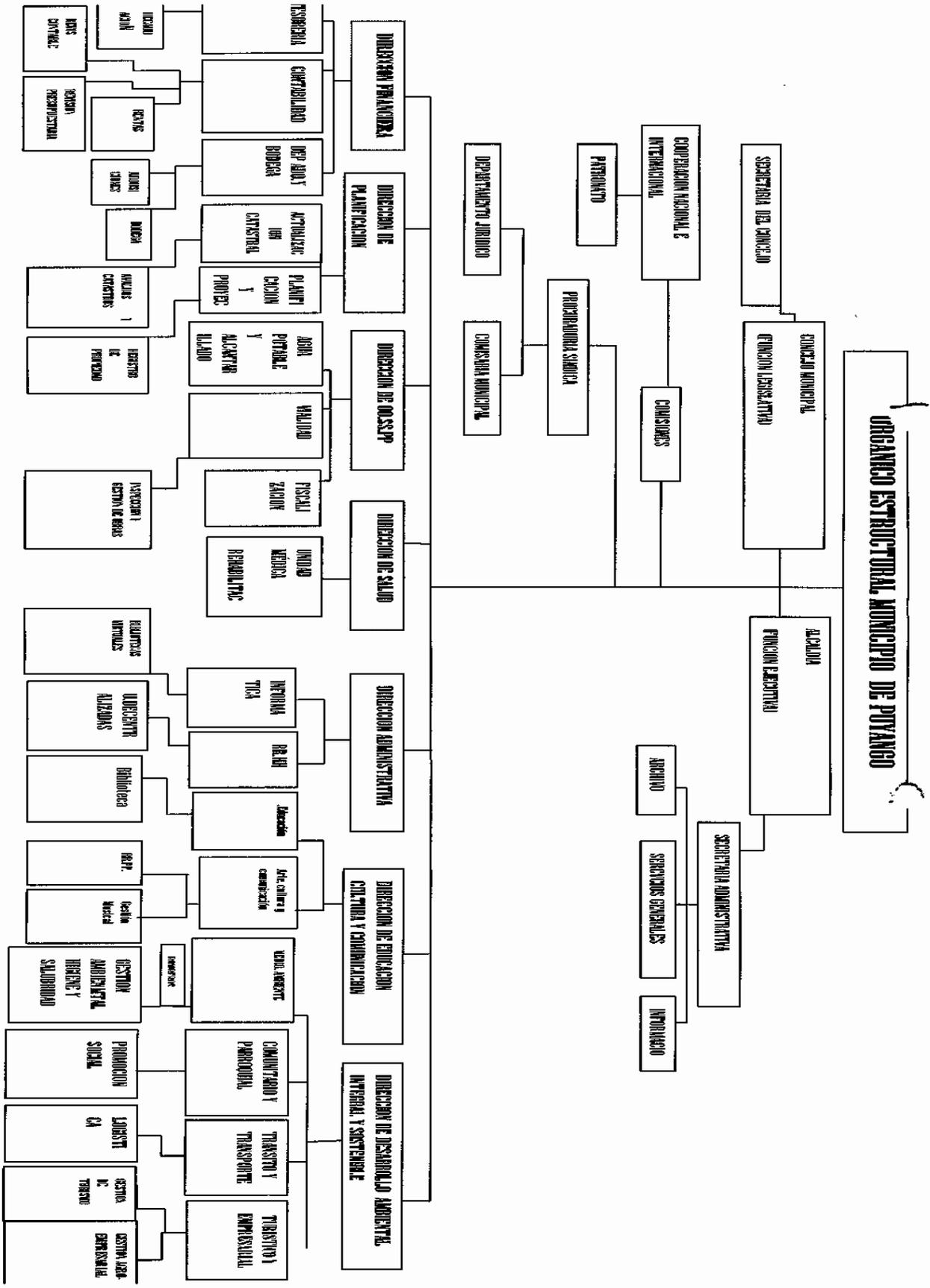
f.) Dr. Héctor Prado G., Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PUYANGO.- Alamor, 5 de junio del 2009; las 09h00.- **VISTOS:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y conforme con la Constitución de la República, sanciono el Reglamento Orgánico Funcional del Municipio de Puyango para que tenga legal vigencia y se ordena su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco, Alcalde de Puyango.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Dr. Víctor Hugo Tinoco, Alcalde del cantón Puyango el día cinco de junio del 2009; a las 09h00.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz Montaña, Secretario del Concejo.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial